

RV: CONTESTACIÓN ZURICH - acción de reparación directa de BLANCA LUCÍA BOLAÑOS LUGO y OTROS en contra del CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y OTROS. Llamada en Garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Rad. 11001-3343-061-2019-00227-00.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 02/06/2021 10:57

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION_ZURICH_02.06.2021.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Enviado: miércoles, 2 de junio de 2021 10:55 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; chemara7913@outlook.com

<chemara7913@outlook.com>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO

<notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>; gerenica@consorcioexpress.co

<gerenica@consorcioexpress.co>; mebog.e30@policia.gov.co <mebog.e30@policia.gov.co>; mundial

<mundial@segurosmondial.com.co>; direccion.juridica <direccion.juridica@sercoas.com>;

notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co <notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co>;

notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>; notificacionesjudiciales

<notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co>; Maria Camila Araque Perez

<judicial@movilidadbogota.gov.co>; maria.almonacid@almonacidasociados.com

<maria.almonacid@almonacidasociados.com>; Manuel Garcia <mgarcia@velezgutierrez.com>; Daniel Diaz

<ddiaz@velezgutierrez.com>; Yenny Katherine Serrano Ramirez <yserrano@velezgutierrez.com>; Santiago Suarez

<ssuarez@velezgutierrez.com>

Asunto: CONTESTACIÓN ZURICH - acción de reparación directa de BLANCA LUCÍA BOLAÑOS LUGO y OTROS en contra del CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y OTROS. Llamada en Garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Rad. 11001-3343-061-2019-00227-00.

Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO (61º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: acción de reparación directa de BLANCA LUCÍA BOLAÑOS LUGO y OTROS en contra del CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y OTROS. Llamada en Garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.). Rad. 11001-3343-061-2019-00227-00.

—CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, A SU SUBSANACIÓN Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA—

En mi condición de apoderado general de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.) —en adelante **ZURICH**— en el marco del proceso descrito en la referencia, de conformidad con lo dispuesto en la Escritura Pública No. 1470 de la Notaria 65 de la ciudad de Bogotá D.C., registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la Compañía, por medio del presente escrito, procedo a **CONTESTAR LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** presentadas por BLANCA LUCÍA BOLAÑOS y OTROS en contra del CONSORCIO EXPRESS S.A.S. —en adelante **ASEGURADO**— y a **CONTESTAR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por éste en contra de mi procurada, en los términos que expongo en el PDF adjunto al presente correo electrónico.

Recuerdo que cualquier novedad que se profiera en el marco del proceso me debe ser notificada a todos y cada unos de los correos que relaciono a continuación:

- notificaciones@velezgutierrez.com
- mgarcia@velezgutierrez.com
- ddiaz@velezgutierrez.com
- ssuarez@velezgutierrez.com

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y a la luz de lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, copio a las partes interesadas en los documentos que se radican ante el Despacho, al presente correo electrónico.

Requisitos del CAN:

Radicado del proceso: 11001-3343-061-2019-00227-00.

Demandante: BLANCA LUCÍA BOLAÑOS LUGO y OTROS.

Demandando: CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y OTROS.

Juzgado al que se dirige: JUZGADO SESENTA Y UNO (61º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO - ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Tamaño del Documento: 3 MB.

Con toda su atención, cordialmente,

RICARDO VELEZ OCHOA

notificaciones@velezgutierrez.com velezgutierrez.com



Pbx.(571) 317 1513


VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

CRA. 7 # 74b - 56 Piso 14 Bogotá - Colombia

Señores

JUZGADO SESENTA Y UNO (61º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: acción de reparación directa de BLANCA LUCÍA BOLAÑOS LUGO y OTROS en contra del CONSORCIO EXPRESS S.A.S. y OTROS. Llamada en Garantía: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.). Rad. 11001-3343-061-2019-00227-00.

**—CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, A SU SUBSANACIÓN Y AL
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA—**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado general de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (antes QBE SEGUROS S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.) —en adelante **ZURICH**— en el marco del proceso descrito en la referencia, de conformidad con lo dispuesto en la Escritura Pública No. 1470 de la Notaria 65 de la ciudad de Bogotá D.C., que aporto, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de la Compañía, por medio del presente escrito, procedo a **CONTESTAR LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA** presentadas por BLANCA LUCÍA BOLAÑOS y OTROS en contra del CONSORCIO EXPRESS S.A.S. —en adelante **ASEGURADO**— y a **CONTESTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por éste en contra de mi procurada, en los términos que paso a exponer a continuación:

I. ACLARACIÓN PREVIA

Si bien el conocimiento de este proceso fue asignado, en virtud del fuero de conexidad, a los juzgados administrativos de Bogotá, al estar demandadas entidades del Estado, el Despacho no se puede confundir de cara al estudio de responsabilidad que debe elaborar frente al **ASEGURADO**. Pues bien, la responsabilidad que se pretende sea declarada en cabeza del CONSORCIO EXPRESS S.A., al no ser una entidad estatal, debe ceñirse a lo regulado en el Código de Comercio dentro de las consideraciones que se han desarrollado de cara a la responsabilidad del transportador y no puede estar ligado con el título de imputación de falla del servicio. El hecho de que el conocimiento del trámite le haya correspondido a

juzgados administrativos, no quiere decir que el Despacho no deba analizar la responsabilidad de cara a las entidades demandadas desde una perspectiva distinta, dependiendo de las calidades, condiciones y personalidades de cada sociedad.

Así, el origen de la responsabilidad que se pretende sea reconocida en cabeza del **ASEGURADO** no puede ser una falla en el servicio, sino la derivada del incumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato de transporte, teniendo en cuenta todas y cada una de las particularidades que de este emanan.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como quiera que no existe razón jurídica ni fáctica que legitime el reconocimiento de las mismas.

La parte actora pretende que las entidades demandadas sean declaradas administrativamente responsables con ocasión de las supuestas lesiones padecidas por la señora BOLAÑOS en un accidente de tránsito ocurrido el pasado 18 de mayo de 2017. Para ello, construyen una teoría argumentativa floja, sin fundamento jurídico, mediante la cual plantean que el conductor afiliado al **ASEGURADO** incurrió en una falla durante la conducción del bus de Transmilenio.

No obstante, como se pasará a demostrar más adelante, las pretensiones que se reclaman están abocadas al fracaso. Primero, porque la teoría que se intenta construir en la demanda carece de sustento probatorio. Pareciera que el apoderado de la parte actora pretende demostrar lo ocurrido únicamente con las declaraciones de la misma víctima, sin aportar documentos oficiales que sustenten la ocurrencia del accidente. Segundo, porque, sin perjuicio de lo que se discuta, desde ya se encuentra debidamente acreditada la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, de cara al **ASEGURADO**. Tercero, en la medida que, aun cuando se crea que no ha acaecido el fenómeno de la prescripción, sí es evidente que una circunstancia que exime de responsabilidad al **ASEGURADO**. Esto es, el hecho exclusivo de la víctima, quien con su actuar contrario a derecho, construyó un escenario propicio para que se produjera el resultado.

Por ello, solicito que se condene en costas y agencias de derecho a la parte actora.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

A continuación, paso a pronunciarme sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de demanda y su subsanación en la forma y orden allí previstos:

AL 1º.- NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias planteadas en el presente numeral por el apoderado de la parte demandante, como quiera que **ZURICH** —compañía aseguradora— es ajena a las mismas.

En cuanto a las consideraciones descritas, es importante recordarle al Despacho que no hay ningún documento que vincule al **ASEGURADO** con la ocurrencia del accidente que se describe. No se diligenció el Informe Pericial de Accidente de Tránsito que permita aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el suceso, ni se conocen las hipótesis que giran en torno a las responsabilidades que del mismo emana. Por ello, no hay suficientes elementos de prueba que permita que el Juez tome una decisión informada en relación con lo ocurrido el pasado 18 de mayo de 2017.

De igual forma, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

AL 2º.- NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias planteadas en el presente numeral por el apoderado de la parte demandante, como quiera que **ZURICH** —compañía aseguradora— es ajena a las mismas. De igual forma, si bien me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado, se alerta la atención del Despacho en el sentido que dentro del expediente no hay un solo documento que sustente la versión de los hechos que se describen de la Demanda. No es claro de qué fuente probatoria surge las interpretaciones que se plasman en el documento que se radicó ante el Despacho.

Si las declaraciones que se esbozan se fundamentan únicamente en las declaraciones de la víctima y no hay documentos oficiales que sustenten dicha teoría, dentro del proceso no se reúnen los elementos de prueba que el tipo de responsabilidad que se pretende demanda. Es bien sabido que las declaraciones de parte, al no ser imparciales dentro del proceso, deben apoyarse en otros medios probatorios para efectos

de que el Juez pueda, con fundamento en el principio de la sana crítica, corroborar la teoría que se argumenta y condenar a las entidades demandadas.

AL 3º.- NO ES UN HECHO es una simple interpretación que realiza el apoderado de la parte demandante sobre los hechos objeto del litigio, la cual, además, carece de sustento fáctico y jurídico. Así mismo, no es clara la intención que se pretende con éste numeral, al no se clara la redacción. En todo caso, **NO ME CONSTA** lo descrito y me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

AL 4º.- NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias planteadas en el presente numeral por el apoderado de la parte demandante, como quiera que **ZURICH** —compañía aseguradora— es ajena a las mismas.

En cuanto a las circunstancias descritas, es importante resaltar que no es clara la intención de la parte demandante, al no dejar claro si lo que pretende es que las entidades demandadas sean declaradas como responsables por la ocurrencia del accidente de tránsito o por lo ocurrido después del mismo. En cualquier caso, como se demostrará a lo largo del escrito, el **ASEGURADO** y las demás entidades demandadas se ajustaron a los más altos estándares de diligencia y cuidado, lo cual inhibe al Despacho a proferir una sentencia en su contra.

AL 5º.- NO ES UN HECHO es una simple interpretación subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante sobre los hechos objeto del litigio, la cual, además, carece de sustento fáctico y jurídico. De igual forma, **NO ME CONSTA** lo interpretado y me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

AL 6º.- NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias planteadas en el presente numeral por el apoderado de la parte demandante, como quiera que **ZURICH** —compañía aseguradora— es ajena a las mismas. Si bien me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado, en todo caso es importante resaltar que, según los documentos que obran en el plenario, las lesiones de la señora BOLAÑOS en el suceso ocurrido el 18 de mayo de 2017, no fueron tan exageradas como se describe.

Por el contrario, según la historia clínica, la cual describe las lesiones padecidas, únicamente se otorgó una incapacidad médico legal de 7 días, la forma en cómo se trataron los dolores fueron analgésicos

tradicionales, el galeno que atendió a la señora únicamente recomendó aplicar hielo, no se reconocieron secuelas medicolegales permanente y no se le ha reconocido ningún tipo de pérdida de capacidad laboral.

Ruego al Despacho que estudie la historia clínica de la víctima para efectos de que identifique qué lesiones fueron consecuencia directa de lo ocurrido en mayo de 2017 y qué lesiones son producto de las enfermedades ya padecidas (preexistentes) por la señora BOLAÑOS. Por ejemplo, en el “resumen de atención” del 26 de mayo de 2018 que obra en el expediente, es claro que las lesiones, dolores y padecimientos que se describen son consecuencia directa de la obesidad, discopatía lumbar y síndrome del túnel carpiano bilateral que padece la señora.

Tan leve fueron las lesiones padecidas por la señora BOLAÑOS en el suceso, que dicho informe reconoce que durante un año no asistió a ningún centro hospitalario porque decidió automedicarse, al no ser necesaria una atención mayor.

Así, ruego al Despacho que tenga en cuenta dichas consideraciones en el improbable evento en que considere que puede haber algún tipo de condena en contra del **ASEGURADO**.

AL 7º.- NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias planteadas en el presente numeral por el apoderado de la parte demandante, como quiera que **ZURICH** —compañía aseguradora— es ajena a las mismas. Si bien me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado, en todo caso es importante resaltar que a la compañía aseguradora a la que se hace referencia en el presente numeral no corresponde a mi procurada.

AL 8º.- NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias planteadas en el presente numeral por el apoderado de la parte demandante, como quiera que **ZURICH** —compañía aseguradora— es ajena a las mismas.

En cuanto a lo descrito, en todo caso reitero que las lesiones padecidas por la señora BOLAÑOS el 18 de mayo de 2017 fueron leves y no le generaron secuelas medicolegales. No es claro, al no haber pruebas dentro del plenario que lo demuestre, si la señora BOLAÑOS está perdiendo algún tipo de movilidad, sin embargo, si es claro que, de existir dicha falencia, la misma no se deriva del suceso que se describe en la demanda, sino de las mismas enfermedades preexistentes padecidas por la víctima, como la obesidad.

En todo caso, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

AL 9º.- NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias planteadas en el presente numeral por el apoderado de la parte demandante, como quiera que **ZURICH** —compañía aseguradora— es ajena a las mismas. De igual forma, en cuanto a lo descrito, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y aclaro que mi procurada no fue citada a la diligencia que se describe.

AL 10º.- NO ES UN HECHO es una simple interpretación subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante sobre los hechos objeto del litigio, la cual, además, carece de sustento fáctico y jurídico. De igual forma, **NO ME CONSTA** lo interpretado y aclaro que, aun cuando la responsabilidad que nos compete discutir es la derivada del ejercicio de actividades peligrosa, quien la alega no está eximido de probar los demás elementos que acompañan la responsabilidad estatal distintos a la culpa, como lo son el daño y el nexo causal entre éste y la conducta desplegada. Por ello, solo el hecho de afirmar que fue víctima de una conducta del Estado, sin tener pruebas que lo sustenten, no es suficiente para salir victorioso en un proceso como el que nos ocupa.

AL 11º.- NO ES UN HECHO es una simple interpretación subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante sobre los hechos objeto del litigio, la cual, además, carece de sustento fáctico y jurídico. De igual forma, **NO ME CONSTA** lo interpretado y me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

AL 12º.- NO ES UN HECHO es una simple interpretación subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante sobre los hechos objeto del litigio, la cual, además, carece de sustento fáctico y jurídico. De igual forma, **NO ME CONSTA** lo interpretado y me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

AL 13º.- NO ES UN HECHO es una simple interpretación subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante sobre los hechos objeto del litigio, la cual, además, carece de sustento fáctico y jurídico. De igual forma, **NO ME CONSTA** lo interpretado, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado y reitero que se debe identificar cuáles de las secuelas que se describen en la historia clínica que obra en

el plenario son consecuencia de los hechos ocurridos el 18 de mayo de 2017 y cuáles son consecuencia de las enfermedades que padece la señora BOLAÑO, preexistentes al suceso.

AL 14°.- NO ES UN HECHO es una simple interpretación subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante sobre los hechos objeto del litigio, la cual, además, carece de sustento fáctico y jurídico. De igual forma, **NO ME CONSTA** lo interpretado, en la medida que, no entiendo cómo sus representados pudieron haber “recibido” unos perjuicios. No se observa dentro del plenario un documento que justifique una pérdida de capacidad laboral en cabeza de la señora BOLAÑOS cuya causa haya sido la ocurrencia del accidente el pasado 18 de mayo de 2017. Sin embargo, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

AL 15°.- NO ES UN HECHO es una simple interpretación subjetiva que realiza el apoderado de la parte demandante sobre los hechos objeto del litigio, la cual, además, carece de sustento fáctico y jurídico. De igual forma, **NO ME CONSTA** lo interpretado y me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

AL 16°.- NO ME CONSTA ninguna de las circunstancias planteadas en el presente numeral por el apoderado de la parte demandante, como quiera que **ZURICH** —compañía aseguradora— es ajena a las mismas. De igual forma, en cuanto a lo descrito, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y ARGUMENTOS DE DEFENSA EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

3.1. COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL ASEGURADO EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

3.2. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

Como punto de partida, se alerta la atención del Despacho, en la medida que, no podrá proferir condena en contra del **ASEGURADO**, pues la acción que pretende hacer efectiva la señora BOLAÑOS prescribió en los términos del artículo 933 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta que la responsabilidad pretendida en el caso objeto de estudio, es aquella que se deriva del contrato de transporte (la señora BOLAÑOS era pasajera del vehículo), los parámetros que la rigen están contemplados en el Título IV del Código de Comercio, dentro del cual, el artículo 993 consagra, en cuanto a la prescripción, que:

Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.

Así lo ha reconocido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia, tal y cómo ocurrió en la sentencia proferida por el Tribunal de Antioquia dentro del litigio distinguido con el radicado 2015-01861:

*“Bajo el entendido que para este evento la prescripción es la contenida en la norma precitada (la contemplada en el artículo 933 del Código de Comercio) y que la ocurrencia de los hechos tuvo lugar el 9 de junio de 2007, día en el cual debía concluir la obligación de conducción según lo preceptuado en el contrato de transporte, **el término para presentar la acción correspondiente fenecía 19 de junio de 2009, es decir, dos años después del cumplimiento del contrato de transporte, según norma expresa (...)**”.*
(Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Rad. 2015-01861).

Dicha sentencia fue estudiada por la Corte Suprema de Justicia mediante la Sentencia No. STC11252-2015, mediante la cual el M.P. Luis Armando Tolosa Villabona optó por no casarla al encontrar lógicos y elocuentes los argumentos planteados por el Tribunal.

De manera que, ante dicho panorama, teniendo en cuenta que la ocurrencia del presunto accidente descrito en la Demanda tuvo lugar el 18 de mayo de 2017, día en el cual debía **concluir la presunta obligación de transporte contratada por la señora BOLAÑOS**, el término para presentar la acción correspondiente en contra del **ASEGURADO** vencía el 19 de mayo de 2019. Sin embargo, tal y cómo se observa en los registros que quedaron consignados en la Rama Judicial y en el mismo expediente, la misma no fue presentada sino hasta el 14 de agosto de dicha anualidad.

Por ello, deberá concluir el Despacho que la acción contractual de LUZ MARINA DELGADO en contra del **ASEGURADO** se encuentra prescrita a partir del 19 de mayo de 2019 y, por ello, no podrá reconocer ninguna de las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda. Razón por la cual, deberá exonerar, condenado en costas a la parte actora, al **ASEGURADO** y a mi representada.

Es más, al amparo del numeral cuarto (4°) del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que no hay duda en cuanto al acaecimiento del fenómeno prescriptivo, ruego al Despacho que profiera **SENTENCIA ANTICIPADA**.

3.3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL ASEGURADO: AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Ahora, en el evento en que el Despacho considere que no ha acaeció el fenómeno de la prescripción, es importante resaltar que, en todo caso no se podrá proferir condena en contra del **ASEGURADO**, en la medida que no hay ningún nexo causal entre la conducta desplegada por este y el daño padecido por la parte actora.

Al respecto, es bien sabido que uno de los requisitos de la responsabilidad estatal, tanto contractual como extracontractual, está dado por la existencia de nexo causal entre la conducta u omisión desplegada por la entidad, por medio de sus agentes, y el daño antijurídico padecido por la víctima, de forma tal que si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de dicha conducta u omisión, no es posible endilgar responsabilidad alguna al Estado colombiano, a partir de la generación del referido perjuicio. Al respecto, así se ha pronunciado el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra, en consideraciones que, si bien se encuentran en principio dirigidas al campo de la responsabilidad civil, son extendibles a los terrenos propios de la responsabilidad estatal: “(...) *puede suceder que una persona que se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita, mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima.*” (Tamayo Jaramillo. Ob Cit. Tomo I. Pg 224).

Resulta pertinente resaltar, además, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso estatal y el daño sufrido por el tercero, **nunca se presume**, de forma tal que siempre debe necesariamente aparecer

de manera probada con la suficiente certeza dentro del proceso, la cual es una carga probatoria que, al decir de la jurisprudencia y de los artículos 168 del Código Contencioso Administrativo y 167 del Código General del proceso, corresponde asumir a la parte demandante, y cuyo eventual cumplimiento, a efectos de ser considerado lo suficientemente idóneo, inexorablemente debe responder a las particularidades propias de la llamada “**teoría de la causalidad adecuada**”, que es el método de estudio adoptado por el H. Consejo de Estado con el propósito de determinar si la actuación u omisión endilgada al agente o ente estatal, o las imputables a la propia víctima, en verdad se erigen en la causa adecuada o eficiente del daño antijurídico padecido. En estos términos se ha procedido a la conceptualización de la mencionada tesis:

*“La aplicación de esas reglas probatorias, basadas en reglas de experiencia guardan armonía con el criterio adoptado por la Sala en relación con la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, **de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata**”* (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 2009, Exp. No. 17957, CP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio).

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, debidamente probada dentro del proceso, para lo cual no basta la sola intervención estatal en la cadena de sucesos que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso, pues es indispensable que se demuestre, de manera idónea, la condición que de **causa eficiente**, normal y directa del daño debe predicarse del accionar emanado del órgano estatal, de manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la historia causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad eficiente o adecuada para la producción del daño antijurídico.

Concretamente, en cuanto a la carga de la prueba que le asiste a todo aquel que alega algún tipo de responsabilidad en cabeza del Estado, el Consejo de Estado, en Sentencia No. 22941 del 14 de junio de 2012 consideró:

“La carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos (...) se trata de una noción que se acompasa con los valores de libertad, autorresponsabilidad, diligencia y cuidado sumo en la ejecución de la

*conducta procesal que mide y proyecta las afirmaciones y negativas y repercute en la decisión. (...) sobre su contenido material, es dable afirmar que la carga de la prueba tiene que ver (i) con la posibilidad de obrar de determinada manera en pro de conseguir un resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso y (ii) con reglas indicativas de cómo deberá resolverse **cuando la ausencia de pruebas impidan que el juez adquiera certeza o convencimiento respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento. A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.**”*

Para luego mencionar en la misma:

“De conformidad con la regla onnus probando incumbit actori, le correspondía a la parte demandante, en los términos señalados en el art. 177 del C.P.C., pues quien pretende derivar de los hechos que alega consecuencias patrimoniales a su favor y a cargo de quien convoca al proceso, le incumbe demostrar esos supuestos fácticos. En este sentido, la Sala encuentra que, aunque está demostrada la ocurrencia del accidente y así mismo la causación de algunos perjuicios a los demandantes, no se estableció el elemento causal que vincule al Invías o al municipio de San Martín con la colisión. (...) no sólo la parte demandante fue displicente en la acreditación de la falla y su atribución a las entidades públicas demandadas, sino que la relación de causalidad entre esa irregularidad y el accidente se desvanece cuando en el plenario se acreditó que la víctima percibió la excesiva velocidad con que se desplazaba el tercero que causó la colisión y este, a su vez, reconoció ante las autoridades de tránsito que no pudo evitar el impacto porque se quedó sin frenos.”

No obstante, en el caso objeto de estudio, si bien al proceso fueron aportadas pruebas que pretenden demostrar que BLANCA LUCÍA BOLAÑOS se lesionó en un accidente de tránsito el 18 de mayo de 2017, no hay ninguna prueba pertinente que permita atribuir dicho daño a una falla en el servicio prestado por parte del **ASEGURADO**. Es más, no hay ninguna prueba que permita establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en la que se dio el suceso, ni elementos que permitan esclarecer la causa del mismo. Tampoco hay documentos que desarrollen detalles de la escena de los hechos, ni informes que mencionen el referido accidente.

Con la Demanda únicamente se aportan historias clínicas e informes forenses donde se consignan la misma versión de los hechos que relata la señora BOLAÑOS, nada más. No hay documentos oficiales que permitan que el Despacho aclare cómo ocurrió lo sucedido.

Si bien la argumentación que realiza la parte actora va encaminada a endilgar responsabilidad al **ASEGURADO**, la misma carece de sustento alguno, lo cual, lleva a que el presunto daño padecido por la señora BOLAÑOS no le sea imputable a dicha entidad.

Recientemente, en un caso similar en el que se alegaba la responsabilidad de un Municipio, resolvió el Consejo de Estado en cuanto a la imputación de la responsabilidad estatal:

“En la demanda se afirmó que, el 8 de mayo de 2011, Maribel García Vega se cayó de una motocicleta en la que se movilizaba como parrillera, por la supuesta presencia de un hueco en la vía que del municipio de Candelaria conduce a Santiago de Cali, lo que le ocasionó, posteriormente, un traumatismo cerebral focal y una hemorragia subdural traumática.

*A juicio de la Sala, dicho accidente, como hecho generador del daño, **no le resulta atribuible al departamento del Valle del Cauca, porque no se acreditó la falla en el servicio alegada por las demandantes. En este caso, si bien se probó que Maribel García Vega sufrió unas lesiones el 8 de mayo de 2011, porque se cayó de la motocicleta en la que se transportaba, lo cierto es que se desconoce por completo cuál fue la causa del accidente de tránsito en mención, por las siguientes razones: i) ni la “hoja de registro de servicio de ambulancia y atención pre hospitalaria” del cuerpo de bomberos voluntarios de Villagorgona ni el informe de tránsito proporcionan claridad acerca de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos; ii) la prueba testimonial que reposa en el proceso resulta insuficiente para establecer las condiciones en las que resultó lesionada la víctima; iii) las fotografías aportadas al proceso no cuentan con eficacia probatoria y iv) la Subsección no cuenta con otro elemento probatorio que le permita determinar cuál fue la causa eficiente del daño”** (Consejo de Estado. Sentencia No. 65481 del 24 de septiembre de 2020. C.P. Alba Mónica Vega Campo).*

A diferencia de dicho caso, en el que nos ocupa no hay Informe de Policía de Accidente de Tránsito. De esta manera, es evidente que, si bien acaeció un hecho generador del daño el mismo no le es atribuible al **ASEGURADO**, al no haber elementos probatorios suficientes que permitan esclarecer la causa del suceso, ni las condiciones de modo tiempo y lugar en la que sucedió el mismo.

En cuanto al Informe Policial de Accidente de Tránsito, el Honorable Consejo de Estado ha considerado que es el instrumento, por excelencia, “diseñado por el Ministerio de Transporte con el objeto de registrar la información técnica necesaria para la reconstrucción de un accidente de tránsito es el formulario denominado “informe policial de accidentes de tránsito”, cuyo análisis permite conocer las causas de accidentalidad y establecer correctivos para reducir sus cifras” (Consejo de Estado. Sentencia No. 65481 del 24 de septiembre de 2020. C.P. Alba Mónica Vega

Campo). Por lo cual, el hecho de que el mismo no se haya aportado al caso que nos ocupa, es un indicio claro de que no hay claridad en cuanto a las causas que llevaron a que el accidente se produjera. Condición que, de entrada, impide que los daños irrogados le sean atribuibles a la entidad demandada.

Por ello, no hay prueba en el proceso que pruebe el nexo causal entre la presunta falla y el daño irrogado en la Demanda. Circunstancia que deja sin presencia a uno de los tres elementos previstos por el artículo 90 de la Constitución para la materialización de la responsabilidad estatal: el nexo causal.

3.4. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Ahora, en el evento en que el Despacho considere que la parte actora sí logró acreditar el nexo causal entre el daño irrogado y la acción y omisión desplegada por el **ASEGURADO**, tampoco podrá proferir condena en su contra, en la medida que la responsabilidad del accidente ocurrido el pasado 18 de mayo de 2017 recae única y exclusivamente en cabeza de la víctima, quien construyó un escenario propicio para que se produjera el accidente.

Según la reiterada jurisprudencia que el Consejo de Estado ha construido para el efecto, *“son, en general, causales eximentes de responsabilidad la fuerza mayor, el caso fortuito, **el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima**; se trata de un conjunto de eventos que tiene como consecuencia la imposibilidad jurídica de atribuir responsabilidad por los daños que se pretenden en cabeza de la entidad estatal demandada. Así, para que sea procedente admitir su configuración se han señalado tres elementos a saber: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado”* (Consejo de Estado. Sentencia No. 25775 del 29 de abril de 2015. C.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero). Por ello, de acreditarse alguna de las mismas, se produce un rompimiento entre el hecho dañoso y la conducta desplegada por el estado, circunstancia que **enerva las pretensiones que demanda la parte actora.**

Así las cosas, aterrizando las anteriores premisas al caso concreto, es menester señalar que la causa eficiente del accidente *sub iudice* reside, preferentemente, en las respectivas conductas de la víctima, quien con sus accionares contrarios a derecho, crearon el escenario propicio para la materialización del lamentable incidente objeto del proceso.

El Manual de Usuario de Transmilenio regula la conducta a la que se deben someter los usuarios para efectos de que no generen situaciones que puedan derivar en la causación de un Daño. Dicho escrito, encuentra sustento en la Ley 1801 de 2016, *por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana* y fue sustentado en la Resolución No. 194 de 2016, modificado por la Resolución No. 451 de 2020, por medio de las cuales se reglamentan las normas del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá.

En el capítulo 6.2, se consagran los **deberes y derechos** de los usuarios del sistema integrado de Transmilenio, así:

6.2.2. Son deberes de los usuarios del Sistema

h. Ingresar o salir del vehículo antes de la señal de cierre de puertas, abordando y descendiendo de los vehículos en los lugares de las estaciones terminales y de los paraderos establecidos para tal fin.

i. Despejar el área de las puertas y permitir la salida e ingreso, otorgando prelación a los usuarios que salen del, desplazarse por el Sistema conservando siempre la derecha

Por su parte, el capítulo séptimo (7°) consagra las prohibiciones e infracciones que no deben cometer los usuarios que hacen uso de este medio de transporte masivo, así:

7.1. Prohibiciones

i. Ingresar o salir del vehículo o cabina al activarse las señales de cierre de puertas.

k. Impedir el correcto funcionamiento de las puertas o hacer uso inadecuado de las mismas y/o de la demás infraestructura propia del Sistema

No obstante, la señora BOLANOS, tal y como ella lo relata en las distintas versiones que ya obran en el expediente, cuando ya estaba dentro del bus, decide salir en el último minuto, de manera afanada, cuando

el conductor del vehículo ya había revisado que no salía ni ingresaba ningún pasajero. Trató de pasar la puerta al instante, sin prever que las alarmas y alertas del vehículo ya habían sido activadas.

Así, la señora BOLAÑOS violentó las normas anteriormente citadas, circunstancia que conlleva a concluir que, por ello, la causa única y exclusiva de sus lesiones son el intentar salir de forma intempestiva sin prever las señales de cierre que se activaron dentro del automotor. La señora BOLAÑOS creyó poder realizar una maniobra ágil para salir el bus cuando las puertas ya se estaban cerrando, pero falló y, por ello, salió lesionada.

La velocidad a la que se cierran las puertas de los articulados que integran el sistema integral de transporte no es rápida, cuando se empieza a cerrar, hay tiempo suficiente para que, quien se encuentre en su camino, se quite, a pesar de las distintas alarmas que alertan el cierre de estas. Por ello, la única razón por la cual la señora BOLAÑOS pudo haber quedada atrapada, circunscribe a que trató, cuando ya había entrado al articulado, de salir de manera abrupta para tratar de subirse al otro articulado que venía detrás cuando las puertas ya se estaban cerrando.

La causa eficiente sin la cual no se hubiese producido el accidente es la imprudencia y negligencia de la víctima quien, con su actuar, desatendiendo las normas contempladas en el Manual de Comportamiento de Transmilenio. Si bien se sigue considerando que las pruebas que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió accidente el pasado 18 de mayo de 2017 son insuficientes, en el evento en que el Despacho considere lo contrario, las mismas únicamente acreditan que la responsabilidad del mismo recae únicamente en cabeza de la señora BOLAÑOS quien, de forma deliberada, actuó sin respetar los parámetros de comportamientos que se esperan de un usuario de Transmilenio y creó el escenario propicio para salir lesionada.

Si la señora BOLAÑOS hubiese atendido las normas y no se hubiera intentado bajar de un articulado al que ella misma se había subido, pues la llevaba al lugar de destino que ella deseaba, el lamentablemente accidente objeto del presente litigio no hubiese ocurrido. Lo cual, rompe el nexo causal entre la conducta desplegada por el **ASEGURADO** y el daño irrogado por la parte actora.

En consecuencia, frente a la ausencia de la mencionada relación causal entre el accionar y las omisiones imputadas y la sucesión de hechos que llevaron al accidente, no queda otro remedio que desestimar las pretensiones incoadas en contra del **ASEGURADO** y, en consecuencia, en contra de mi procurada.

3.5. EVENTUAL MULTIPLICIDAD O CONCURRENCIA DE CAUSAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

Ahora bien, en el improbable evento en que no prosperen las excepciones anteriores, y llegara a concluirse por parte de este Despacho, que el hecho de la víctima no fue la causa exclusiva del accidente, debe al menos operar en ese caso **la reducción de la indemnización por concurrencia de causas**, por cuanto, de acuerdo con la doctrina especializada, se verifica cuando las distintas circunstancias causales influyen en forma decisiva en la ocurrencia de la lesión, hasta el punto que sin la presencia de una de ellas no se hubiere dado el resultado.

Así las cosas, es fundamental establecer con exactitud la injerencia de cada actor en la producción del daño, lo cual se deduce de dos principios elementales de lógica jurídica a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

Por ende, en el evento improbable en que el Despacho considere que la conducta de la víctima no fue la causa exclusiva del hecho acaecido, al haber tenido frente al mismo alguna injerencia causal las acciones u omisiones del **ASEGURADO**, deberá tenerse en cuenta cómo, en todo caso, sí constituye un elemento significativo frente a las lesiones que sufrió, razón por la cual, habrá lugar a aplicar la respectiva reducción indemnizatoria a favor de los demandados.

A su vez, es de anotar que en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 140 del CPACA, en la sentencia debe determinarse la proporción en la que cada agente influyó causalmente en la ocurrencia del daño.

“Artículo 140. (...) En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Así las cosas, en el hipotético evento en que el Despacho considere que es factible atribuir responsabilidad a los demandados, mi representada solo será responsable, sin perjuicio de las excepciones frente a la **Póliza** que más adelante se desarrollarán, en cuanto a la proporción en la cual deba responder el **ASEGURADO**.

3.6. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS CUYA INDEMNIZACIÓN RECLAMA LA PARTE ACTORA

Según se observa en el *petitum* de la demanda, la parte actora pretende que la entidad demandada sea condenada al pago de los siguientes perjuicios:

- **Daño emergente**
 - \$4.654.000.

- **Daño moral**
 - \$509.000.000.

- **Perjuicios indeterminados (*pérdida de movilidad y los tratamientos de salud necesarios*).**

En cuanto a dichos rubros, en el remoto evento en el cual resulte probada la responsabilidad de la parte demandada dentro del proceso, en relación con la producción de los hechos que motivan la demanda, no podrá perderse de vista que, al no reunir los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la doctrina para que los mismos puedan reconocerse como un daño indemnizable, no será procedente proferir condena en contra del **ASEGURADO** para el pago íntegro de los mismos.

Ciertamente, al tenor de la línea jurisprudencia trazada desde antaño por el H. Consejo de Estado, “(...) *para que el daño sea indemnizable, el mismo debe ser personal, directo y cierto (...)*”, ya “(...) *Que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación es un principio elemental del derecho de la responsabilidad*” (HENAO, Juan Carlos; *El Daño. Universidad Externado de Colombia, 1ª. ed., 1998, p. 88, citado por Ibidem*).

Sobre la certeza y determinación del daño, la sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de enero de 2012 (M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad: 73001-23-31-000-1999-1240-01), mencionó lo siguiente:

“Para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal. En efecto, en la materia que se estudia la doctrina es uniforme al demandar la certeza del perjuicio. Tal es el caso de los autores Mazeaud y Tunc, quienes sobre el particular afirman:

“Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha. Pero importa poco que el perjuicio de que se queje la víctima se haya realizado ya o que deba tan sólo producirse en lo futuro. Ciertamente, cuando el perjuicio es actual, la cuestión no se plantea: su existencia no ofrece duda alguna. Pero un perjuicio futuro puede presentar muy bien los mismos caracteres de certidumbre. Con frecuencia, las consecuencias de un acto o de una situación son ineluctables; de ellas resultará necesariamente en el porvenir un perjuicio cierto. Por eso, no hay que distinguir entre el perjuicio actual y el perjuicio futuro; sino entre el perjuicio cierto y el perjuicio eventual, hipotético (...)”

Por otra parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano ha señalado la necesidad de que el daño, para aspirar a ser indemnizado, tiene que estar revestido de certeza. No puede por tanto tratarse de un daño genérico o hipotético sino un daño específico:

“En este orden de ideas, la certeza del perjuicio hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquélla característica, es decir, es incierto el daño “cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de agosto de 1988, exp.5154, Consejero Ponente Carlos Ramírez A.) y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad patrimonial. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye, deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable”

La actividad probatoria desplegada por la parte actora, como se expone a continuación, más allá de la formulación de meras suposiciones, no demuestra fehacientemente la **existencia** de los perjuicios solicitados, ni a la comprobación de los supuestos fácticos en los que edifica sus pretensiones indemnizatorias, pues, no se observa ningún medio probatorio que de fe del supuesto detrimento patrimonial que supuestamente le causaron, en la medida que, los documentos aportados son inconsistentes y no acreditan la certeza del rubro que se estima.

De ahí que, ninguno de los perjuicios antes referenciados está llamado a ser reconocidos, o por lo menos en las sumas solicitadas, con fundamento en las siguientes consideraciones:

a) Frente al daño emergente

Las sumas que se encuentran siendo reclamadas por concepto de daño emergente no están llamada a ser reconocida, como quiera que no está acreditada, en lo más mínimo, la causación de tales rubros; carga probatoria esta que, es preciso advertir, se encuentra en cabeza de la parte demandante.

La parte actora considera que la suma que reclama está sustentada en los supuestos gastos de traslado, terapias y diligencias formales a las que tuvo que acudir la señora BOLAÑOS. No obstante, en la Demanda, no se aporta ningún documento que sustente dicha afirmación. La falta de rigurosidad que implementa la apoderada de la parte actora en las pruebas que pretende hacer valer a lo largo del proceso es evidente. No encontramos facturas, contratos de transporte, cotizaciones médicas, ni ningún documento que permita que el Despacho halle algún tipo de certeza en la indemnización que se reclama.

Por el contrario, en los distintos reportes médicos que obran en el expediente, se logró evidenciar que la misma señora BOLAÑOS les manifestó a los galenos que no necesitó ningún tipo de atención durante años. Entonces, no es cierto que haya tenido que asumir gastos de traslados, terapias y diligencias formales, como se describe en la demanda.

Por ello, la indemnización que se reclama a título de daño emergente no está llamada a ser reconocida.

b) Frente al daño moral

Si bien los perjuicios extrapatrimoniales escapan la órbita del juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en todo caso, referiré las razones por las cuales los diferentes rubros que informan el precedente concepto son a todas luces inexistentes, aun cuando la estimación efectuada no tiene eficacia probatoria alguna.

El Consejo de Estado ha considerado que la reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas

allegadas. Por ello, fija como un referente para liquidar esta tipología de perjuicio, la gravedad de la lesión reportada, la cual, como es bien sabido, se acredita con la Pérdida de Capacidad Laboral que sea demostrada en el curso del proceso. Por ello, su manejo se dividió en 6 rangos, a saber:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el caso que nos ocupa, a la señora BOLAÑOS no se le ha reconocido ningún tipo de pérdida de capacidad laboral, es más, en los mismos informes forenses y la historia clínica, es posible evidenciar que los eventuales daños que sufrió a raíz del accidente del 18 de mayo de 2017 fueron leves. Los mismos médicos tratantes registraron en la historia clínica que las lesiones no causaron traumas serios y que lo único que era necesario para tratar las lesiones era ingerir analgésicos tradicionales y aplicar hielo. Tan insignificantes fueron los daños sufridos que únicamente se otorgó una incapacidad médico legal de 7 días.

Conforme a la historia clínica que obra en el expediente, el Despacho debe identificar cuáles de las lesiones padecidas sí son consecuencia de lo ocurrido el 18 de mayo de 2017 y cuáles son derivadas de las enfermedades preexistentes que tiene la señora BOLAÑOS. Según dichos documentos, la víctima padece de obesidad y síndrome del túnel carpiano. Así, los impedimentos que dichas enfermedades le causen a la señora BOLAÑOS, al no tener ningún vínculo con lo ocurrido el pasado 18 de mayo de 2017, no están llamados a ser reconocidos en el marco del proceso.

Por ello, los perjuicios reclamados a título de daño moral están abocados al fracaso.

c) Frente los perjuicios indeterminados

Por último, pongo de presente al Despacho que los rubros y condenas que se solicitan en la Demanda relacionados con la pérdida de movilidad y el pago de los tratamientos de salud que sean necesarios, son reclamos que se encuentran inmerso en los rubros que se solicitaron a título de daño emergente y daño moral. Por ello, la condena que se imponga en el marco del proceso no podrá exceder lo solicitado por la parte actora en la Demanda.

Si la apoderada que representa a la señora BOLAÑOS hubiera querido solicitar la indemnización de un rubro distinto a los que estima en la Demanda, lo habría cuantificado en debida forma y no fue así. En consecuencia, no son daños adicionales que deban ser estimados en el improbable evento en que el Despacho encuentre como responsable al **ASEGURADO**.

En todo caso, en línea con las consideraciones ya planteadas, resalto al Despacho que dentro del expediente no hay ningún solo documento que sustente que los problemas de movilidad que padece la señora BOLAÑOS sean consecuencia del accidente ocurrido el 18 de mayo de 2017, ni que certifiquen que, a raíz de las lesiones padecidas en el suceso que se discute en el marco del litigio, sea necesario que se someta a tratamientos médicos.

Por ello, dicho reclamo tampoco esta llamado a ser reconocido, al no cumplir con los requisitos que se requieren para que el mismo se torne indemnizable.

III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

En los términos del artículo 64 del Código General del Proceso me opongo a la prosperidad de las pretensiones planteadas en el llamamiento en garantía formulado por el **ASEGURADO**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

La existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706535047 no implica que mi procurada deba responder automáticamente en el evento en que el **ASEGURADO** sea declarado

como responsable, en la medida que, antes, el Despacho deberá verificar que las condiciones bajo las cuales se otorgó la cobertura se cumplen. Además, deberá verificar, a la luz de las normas que regulan este tipo de negocio, si la acción se presentó de forma oportuna. La cual, pongo de presente desde ya, no fue así, al haber transcurrido más de dos años desde la fecha en que la señora BOLAÑOS le reclamó al **ASEGURADO** la indemnización y la fecha en que el **ASEGURADO** ejerció sus acciones en contra de mi procurada.

2. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A continuación, paso a pronunciarme sobre todos y cada uno de los hechos relacionados por el **ASEGURADO** en el escrito de llamamiento en garantía formulado en contra de mi procurada en la forma y orden ahí previstos:

AL 1º.- ES CIERTO.

AL 2º.- ES CIERTO. No obstante, como la señora BOLAÑOS era pasajera del vehículo al momento de ocurrir el accidente, es importante aclarar que la responsabilidad que se discute es de origen **contractual** no extracontractual. Por ello, el amparo que se describe no puede llegar a ser afectado en el marco del presente litigio.

AL 3º.- NO ES CIERTO que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 000706535047 cubra cualquier perjuicio que cause los vehículos propios y no propios del asegurado, en la medida que, para poder afectar los amparos que otorgó mi procurada a través del referido contrato es necesario que se acrediten las condiciones legales y contractuales que rigen la responsabilidad de las compañías aseguradoras derivadas de contratos de seguros. Por ello, para efectos de que se pueda proferir condena en su contra, el Despacho, conforme a las excepciones que más adelante se detallarán, deberá confirmar que los hechos que se discuten en el marco del proceso tienen cobertura. Así, deberá entonces identificar si el hecho ocurrió en vigencia de la póliza, si no ha acaecido el fenómeno de la prescripción, si la póliza opera en primera o segunda capa y, en términos generales, todas las particularidades que pueden derivar en que el contrato no sea aplicable al caso que nos ocupa.

En todo caso, en el evento en que considere que sí puede llegar a ser afectado, deberá tener en cuenta, al momento de calcular la porción que le corresponda asumir a la compañía, la cual deberá estar plenamente identificada en la sentencia, el límite asegurado, la existencia de coaseguro, el deducible, los tipos de perjuicios sobre los cuales se otorgó cobertura y las demás características que delimitaron el riesgo asumido por mi procurada.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y ARGUMENTOS DE DEFENSA EN CONTRA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

3.1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS

Se llama la atención del Despacho sobre cómo además de analizar la eventual responsabilidad de mi representada al interior del proceso, se deberá reconocer que para el caso que nos ocupa se configuro la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Por esto las pretensiones de la demanda no se encuentran llamadas a ser reconocidas, en tanto la eventual obligación indemnizatoria que pudo haber surgido a cargo de mí representada como consecuencia del presente proceso, se extinguió por prescripción.

En sustento de lo anterior, es necesario destacar que las acciones derivadas del contrato de seguro tienen un término de prescripción de dos años contados a partir de la fecha en que el interesado conoció o debió conocer del hecho que da base a la acción (la ocurrencia del siniestro), conforme lo establece el artículo 1081 del Código de Comercio al mencionar lo siguiente:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

En cuanto al seguro de responsabilidad civil, el artículo 1132 del mismo cuerpo normativo consagra, “*en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**”.*

Es pertinente aclarar que esta prescripción extintiva contenida en el artículo 1.081 del Código de Comercio constituye por su naturaleza una norma de orden público, razón por la cual no es posible evitar su aplicación, así como tampoco es admisible un pacto entre las partes que modifique su alcance.

En cuanto al alcance de las normas citadas, recientemente, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC3616-2020 del 23 de junio de 2020 expresó:

Abora, esta Sala en sentencia STC5946-2019, consideró razonable el argumento de que la citación a “conciliación extrajudicial” realizada entre la víctima y el asegurado, suspende el término de prescripción ordinaria de dos (2) años de la acción que tiene este último frente a la aseguradora; sin embargo, en esta ocasión la Corte deberá separarse de ese criterio, pues a la luz del artículo 1131 del Código de Comercio, y del compendio jurisprudencial anteriormente señalado, dicho evento (petición extrajudicial) genera, únicamente, el punto de partida del mencionado lapso perentorio, pues no puede sostenerse que en la relación asegurado – asegurador el término prescriptivo de las acciones derivadas del contrato, nace para suspenderse, pues ello implicaría poner la prescripción en manos de la persona contra quien corre.

Las obligaciones de naturaleza pecuniaria no pueden llegar a ser imprescriptibles. Tampoco la interpretación pro víctima ni la del contrato de seguros en perjuicio de quien se dice “ejerce posición dominante”, pueden ser los criterios que guíen la prescripción asegurativa, en un aspecto tan crucial para la eficacia del seguro, la seguridad jurídica y la confianza legítima.

4. Así las cosas, si el tribunal convocado evidenció la existencia de una reclamación extrajudicial de perjuicios por parte de las víctimas a la empresa transportadora demandada dentro del caso bajo estudio, dicha corporación debió tener en cuenta tal evento, para afinar el punto de partida de la prescripción alegada por la aseguradora, sin salirse de los lineamientos contemplados en el artículo 1131 del Código de Comercio.

Si se aceptara, como erradamente lo hizo el accionado, que el lapso prescriptivo para el asegurado comienza a correr desde la formulación del llamamiento en garantía que aquél realice dentro del proceso, se estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico que rige el caso, pues, en primer lugar, tal evento no se encuentra contemplado en la ley como inicio del cómputo; y, en segundo, sería consentir que fuese el asegurado quien fijara el momento en el cual empieza a contar, para él, la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro donde funge como tomador.

En un asunto de similares contornos a los expuestos en este ruego, esta Sala adoctrinó:

“(…) [A]l estar de por medio un «seguro de responsabilidad civil», pues fue en virtud de ese pacto que Flota Occidental requirió a Axa Colpatria Seguros S.A. (llamada en garantía), era, pues, impostergable establecer, con base en la citada disposición (art. 1131 ib.), desde cuándo empezó a correr el «término de prescripción» bienal o quinquenal de las «acciones contractuales» que podía ejercer la transportadora frente a la «aseguradora», valga decir, desde que los causabientes de los fallecidos le «reclamaron por vía extrajudicial» ora «judicialmente»; ello con el fin de conocer la suerte de la «excepción de prescripción» que Axa Colpatria Seguros S.A., enarboló con miras a fraguar el llamado que le hizo Flota Occidental S.A., (asegurada), por ser esa, y no otra la directiva indicada para sortear tal incógnita.

De manera que, para el asegurado en los seguros de responsabilidad, la prescripción es la ordinaria de dos (2) años y empieza a contar desde el momento en que la víctima le fórmula la petición judicial o extrajudicial tendiente a resarcir los perjuicios padecidos.

Aterrizando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, tenemos de cara a los hechos objeto del litigio lo siguiente:

- a. El día 18 de mayo de 2017 ocurre el accidente objeto del presente litigio.
- b. El 20 de junio de 2017 la señora BOLAÑOS presenta la primera reclamación ante las entidades demandadas, dentro de las cuales se encuentra el **ASEGURADO** (página 81 del PDF del expediente que se titula “Demanda.Anexos”).
- c. Dicha reclamación es respondida por el **ASEGURADO** el 9 de agosto de 2017 (página 87 del PDF del expediente que se titula “Demanda.Anexos”).

Entonces, el término de prescripción ordinario de dos (2) años con el que contaba el **ASEGURADO** para ejercer sus acciones frente a la aseguradora inició el **20 de junio de 2017**, o más tardar el 9 de agosto de 2017, cuando atendió la reclamación que formuló en su contra la señora BOLAÑOS. No obstante, únicamente ejerció sus acciones en contra de mi procurada hasta la presentación del escrito que ahora se contesta.

Así, las acciones que tenía el **ASEGURADO** frente a **ZURICH** prescribieron y, por ello, no se podrá proferir condena en su contra. Sería absurdo pensar que, aun cuando el **ASEGURADO** conoció de la

reclamación en junio de 2017, de igual forma pueda ejercer sus acciones derivadas de la Póliza en contra de **ZURICH** transcurridos los dos (2) que contempla la norma. Pues bien, sería interpretar que, en cabeza de mi representada, hay una obligación imprescriptible emanada del contrato de seguros en cuestión.

En consecuencia, al amparo del numeral cuarto (4º) del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ruego al Despacho que de cara a **ZURICH** profiera **SENTENCIA ANTICIPADA**, en la medida que, no hay ninguna duda de que acaeció la prescripción extintiva de las acciones que tenía el **ASEGURADO** en su contra.

3.2. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 000706535047 ÚNICAMENTE ESTÁ LLAMADA A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

Como primera medida, habrá de tener en cuenta el Despacho que conforme el clausulado de la Póliza No. 000706535047, la misma está destinada a amparar la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado, es decir, el **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** Dicha Póliza, como todas las pólizas de su ramo, está lejos de cubrir la responsabilidad civil en que incurra una persona natural o jurídica que no ostenta la calidad de asegurado dentro del contrato de seguro.

Lo anterior se evidencia claramente en la descripción del amparo contenida en la Carátula de la Póliza, según la cual:

*“Amparar los perjuicios patrimoniales y **extrapatrimoniales que cause el Asegurado** con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley Colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas; y/ o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades.”*

En este sentido, mi representada no puede ser llamada a responder por la responsabilidad civil en que incurran los demás demandados, teniendo en cuenta que éstos no hacen parte de la cobertura otorgada por el contrato de seguro suscrito con mi representada. En esta medida, si la condena recae sobre

cualquiera de los demás, con quien mi representada no tiene vínculo alguno, no puede el Despacho condenar a **ZURICH** a pagar ningún perjuicio.

**3.3. LA COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL NO. 000706535047 OPERA EN EXCESO Y COMO
SEGUNDA CAPA DE CUALQUIER COBERTURA QUE TENGA EL ASEGURADO**

Por su parte, el Despacho deberá tener en cuenta que la cobertura de responsabilidad civil contractual a pasajeros otorgada por **ZURICH** a través de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706535047 en favor del **ASEGURADO**, opera en exceso de cualquier otra cobertura de responsabilidad civil contractual que éste tenga, como la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A. vinculada al proceso o cualquier otra cobertura que se haya contratado. Pues bien, según lo estipulado al momento de definir el amparo de Vehículos Propios y no Propios en las condiciones particulares se consignó:

***Vehículos propios y no propios:** Vehículos propios y no propios y/o públicos al servicio del asegurado, en exceso 60/60/120 SMMLV por evento, y cualquier otra cobertura en exceso que tenga contratado el asegurado. En caso de no poseer esta cobertura se tomarán estos valores como **Deducibles**. Para efectos del presente amparo, se entenderá por vehículos no propios todo automotor de Transporte terrestre, que sea tomado por el asegurado en calidad de arrendamiento, usufructo comodato o cualquier otro título no traslativo de dominio y que utilice para el desarrollo normal.*

Por ello, en el evento en que el Despacho encuentre que el **ASEGURADO** sí es responsable de los daños irrogados en la demanda, antes de proferir condena en contra de mi procurada, deberá tener en cuenta que primero debe acudir a la Póliza de Responsabilidad Civil expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A. (primera capa) o cualquier otra cobertura que haya adquirido el **ASEGURADO**.

Solo si el valor asegurado ahí establecido no alcanza para cubrir la eventual indemnización que sea reconocida en favor de la señora BOLAÑOS, es que mi procurada podrá ser condenada a pagar algún tipo de indemnización. La cual, como es obvio, corresponderá a la diferencia entre la indemnización reconocida y el valor máximo asegurado por la póliza en primera capa, sin que el mismo exceda el límite

consagrado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706535047 expedida por mi procurada.

3.4. LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE SEA DECLARADA EN CABEZA DE ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. DEBE RESPETAR LA SUMA ASEGURADA PACTADA EN EL CONTRATO.

De igual forma, también habrá de tenerse presente el Despacho que la responsabilidad de la Aseguradora se encuentra **limitada** al valor de la suma asegurada establecida en la póliza.

En efecto, así lo establece el artículo 1079 del C. de Co que refiere lo siguiente:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Así las cosas, es un hecho que la responsabilidad del Asegurador se encuentra siempre limitada a la suma asegurada que se pacte en el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C. de Co., lo cual hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos incurridos por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del siniestro, salvedad que sobra aclarar, no resulta aplicable al presente caso.

Frente al caso que nos ocupa, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706535047 expedida en favor del asegurado, determinó claramente en su carátula, condiciones generales y particulares unos límites por vigencia a los cuales se debe sujetar una eventual condena en contra de mi poderdante.

En efecto, según las condiciones particulares pactadas en la Póliza:

*“Bajo la presente póliza se ampara la responsabilidad civil contractual para los pasajeros hasta los límites contratados en la póliza. En exceso de Cualquier cobertura de responsabilidad civil contractual que se tenga. Actualmente 60/60/60 SMMLV **Limite asegurado COP 24.737.878 por usuario/Pasajero y Evento COP 618.446.960.** Beneficiarios para la cobertura de este amparo: Pasajeros Ocupantes del vehículo o los de ley.”*

Por lo cual, el Despacho, en el evento en que considere que mi representada sí es responsable de los hechos objeto del presente litigio, la condena que se imponga a su cargo no podrá superar el límite de \$ 24.737.878 pactado. So pena de atentar en contra del principio en virtud del cual el contrato es Ley para las partes, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil.

Ello quiere decir que, si la póliza en primera capa no alcanza a cubrir la totalidad de la eventual indemnización que le sea reconocida en favor de la señora BOLAÑOS, mi procurada únicamente podrá responder por \$ 24.737.878. Si dicho valor no alcanza a cubrir los daños, deberá asumir el pago el mismo **ASEGURADO**, en la medida que las coberturas contratadas fueron insuficientes.

Por lo anterior, solicito al Despacho tener en consideración la presente excepción en el caso de una eventual condena en contra de la Compañía Aseguradora para efectos de no exceder las obligaciones contraídas en el contrato de seguro.

3.5. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE.

En efecto, como es bien sabido, el deducible es aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado, y que, por tanto, se debe descontar del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. Así las cosas, en este caso particular, de existir algún tipo de condena en contra del **ASEGURADO** y, en virtud de ello, en contra de mi representada, debe tomarse en consideración, al momento de liquidar el valor de la indemnización a cargo de ZURICH, el descuento que título de deducible se encuentra pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706535047, **de no ser posible afectar la póliza de ALLIANZ que opera en primera capa o cualquiera de las otras coberturas que haya adquirido el ASEGURADO como la que menciona suscribió con SEGUROS MUNDIAL.** Pues bien, según la manera cómo se delimitó la cobertura:

*Vehículos propios y no propios: Vehículos propios y no propios y/o públicos al servicio del asegurado, en exceso 60/60/120 SMMLV por evento, y cualquier otra cobertura en exceso que tenga contratado el asegurado. **En caso de no poseer esta cobertura se tomarán estos valores como Deducibles.** Para efectos del presente amparo, se entenderá por vehículos no propios todo automotor de Transporte terrestre, que sea tomado por el asegurado en calidad de arrendamiento, usufructo comodato o cualquier otro título no traslativo de dominio y que utilice para el desarrollo normal.*

En cuanto al deducible como tal, se consignó en las condiciones particulares:

DEDUCIBLES:

LA PRESENTE COBERTURA SE OTORGA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS PRIMARIAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL QUE EL ASEGURADO POSEA Y NO HABRÁ APLICACIÓN ADICIONAL DE DEDUCIBLE. COP 50.000.000 cualquier ocurrencia, excepto cuando apliquen las pólizas subyacentes de RC Contractual (60/60/60 SMMLV) y RC Extracontractual (60/60/120 SMMLV).

De forma tal que, en el evento en que en el marco del presente litigio no se pueda afectar la póliza de primera capa que estaba obligado a suscribir el **ASEGURADO** (la póliza de ALLIANZ SEGUROS S.A. o cualquier otra cobertura que sea aportada al proceso, como la suscrita con MUNDIAL DE SEGUROS), mi procurada responderá siempre y cuando se apliquen los \$50.000.000 pactados a título de deducible.

Ello quiere decir que, en el evento en que el Despacho encuentre algún tipo de responsabilidad en cabeza del **ASEGURADO** y reconozca algún tipo de indemnización en cabeza de la parte actora, si dicha indemnización no supera el monto de \$50.000.000 (deducible que le corresponde asumir al **ASEGURADO**), **ZURICH** no puede ser condenada a ningún rubro ni reintegro de la suma que se indemnice.

3.6. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS DEMANDADOS Y ZURICH

Por último, es importante resaltar que, el Despacho no puede declarar a mi representada solidaria civilmente responsable con los otros demandados, toda vez que la fuente de la obligación que de ésta se predica es distinta al hecho que se discute en el marco del litigio. En otras palabras, la fuente de la obligación que eventualmente puede existir en cabeza de mi representada es de origen contractual, por cuanto no concurrió al hecho que da base a la presente acción de responsabilidad civil. Al respecto, importante tener presente la Sentencia SC665-2019 del siete de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación No. 05001 31 03 016 2009-00005-01 en la cual se consideró:

“La aseguradora convocada alegó «inexistencia de solidaridad de parte de la compañía de seguros», centrando sus reparos en que, si bien el artículo 1133 del Código de Comercio consagra la acción directa, de allí no se deriva que pudiera ser citada como responsable dado que no existe ninguna solidaridad, pues la compañía de seguros no es civilmente responsable del accidente de tránsito sino una garante para pagar indemnizaciones dentro de los amparos, coberturas y valores contratados.

(...)

Por supuesto que el derecho que la ley ahora le otorga al damnificado no está desligado del contrato de seguro celebrado por el tomador - asegurado, al margen del cual no se autoriza su ejercicio, pues las estipulaciones eficaces de dicho pacto lo delimitan y enmarcan de tal modo que no podría obtener sino lo que correspondería al mismo asegurado. –Subraya intencional-.

En el asunto sub examine, la demanda se dirigió de manera directa en contra de Seguros Generales Suramericana S.A., como aseguradora del vehículo de placa MLH-607 y en el acápite titulado «consideraciones jurídicas» tras hacer mención del artículo 1127 del Código de Comercio que define el seguro de responsabilidad civil, se afirmó que la convocada estaba obligada a pagar a los perjudicados el monto correspondiente.

Desde esta perspectiva y dada la claridad de los fundamentos del pliego introductor, ciertamente, las pretensiones no podían dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria en contra de la garante, asistiéndole razón a ésta cuando afirma que la satisfacción de la indemnización a su cargo, está supeditada a los términos del contrato que la vinculan con el asegurado. En ese sentido, en SC 10 feb. 2005, rad. 7173, se precisó,

*(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, **ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador,** en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y **hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico,** de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que **aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones**’.* (Subrayo y resalto por fuera del texto).

Así, ruego al Despacho que tenga en cuenta dichas consideraciones en el evento en que considere que se cumplen los presupuestos para proferir algún tipo de condena en contra de mi procurada.

IV. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

Aunque la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que el juramento estimatorio regulado por el art. 206 CGP no tiene cabida en los procesos contencioso-administrativos (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto del 16 de julio de 2015, Exp. No. 63001-23-33-000-2013-00117-01 (A.G.), CP. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo), en todo caso, a manera de precaución, objeto la cuantificación de los perjuicios materiales realizada por la parte demandante, con fundamento en los argumentos expuestos en la excepción denominada “inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios solicitados”. Igualmente, considerando que no se detecta la causación de los perjuicios solicitados en la demanda.

Finalmente, en lo que respecta a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, me permito señalar que, por versar tales perjuicios sobre rubros inasibles, esto es, incuantificables con precisión desde el punto de vista monetario, a la luz de lo previsto por el artículo 206 del Código General del Proceso, se encuentra excluida del juramento estimatorio. Así las cosas, la estimación efectuada por el demandante en lo que respecta a este punto, no tienen eficacia probatoria alguna.

V. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- 1.1.** Escritura Pública No. 1470 de la Notaria 65 de la ciudad de Bogotá D.C., registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- 1.2.** Certificado de Existencia y Representación Legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
- 1.3.** Copia de las Condiciones Particulares de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706535047**, expedida por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

- 1.4. Copia del Certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se consagra que la dirección de notificación electrónica de RICARDO VELEZ OCHOA es notificaciones@velezgutierrez.com.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para la comparecencia de la demandante BLANCA LUCÍA BOLAÑOS, con el objeto de que absuelvan el interrogatorio que, en forma oral o escrita, me permitiré formularles en relación con los hechos materia del proceso, quien podrá ser contactada a la dirección de notificación relacionadas en el escrito de Demanda o a través de su apoderado judicial.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Pido muy respetuosamente que se fije fecha y hora para la comparecencia del representante legal de mi procurada **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A**, con el objeto de que declare en cuanto a los hechos materia del proceso, especialmente en relación con la forma cómo opera la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706535047**, quien podrá ser contactada a la dirección de notificación relacionadas en el presente escrito.

4. PRUEBA SOBREVINIENTE

- 4.1. Pido muy respetuosamente que decrete como prueba documental en el marco del proceso, el documento que expida **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** en el que se acredite la disponibilidad de la suma asegurada de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000706535047**, para la vigencia contemplada entre el 01 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, previo al momento de dictar sentencia, el cual será aportado en el momento en que sea pertinente para el proceso. Solicitud que encuentra sustento, en los términos del artículo 281 del Código General del Proceso, según el cual, la sentencia debe ser congruente conforme a lo dicho por las partes del proceso.

5. EXHIBICIÓN DOCUMENTAL

- 5.1.** Solcito al Despacho **requiera a la parte actora** para que directamente, o a través de su apoderado judicial, se sirvan exhibir copia u original, con sello de radicación, de la primera reclamación que puso en conocimiento de **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** a efectos de solicitar el pago de los presuntos perjuicios causados a su cargo con ocasión de los hechos que nos ocupan en la presente acción de reparación directa. El objeto de la exhibición es establecer la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 C. Co, el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro **de cara al ASEGURADO.**
- 5.2.** Solcito al Despacho requiera al **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** para que directamente, o a través de su apoderado judicial, se sirvan exhibir copia u original, con sello de radicación, de la primera reclamación que la parte actora presentó, a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos materia del litigio; documento que se encuentra en poder de dicha entidad. El objeto de la exhibición es establecer la fecha a partir de la cual empezó a correr, a la luz de los arts. 1081 y 1131 C. Co, el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro **de cara al ASEGURADO.**

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1079, 1081, 1127 y siguientes del Código de Comercio, modificados por la ley 45 de 1990, y en las demás normas concordantes y complementarias.

VII. ANEXOS

1. Documentos mencionados en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibe notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de demanda.

2. La parte demandada y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones suministradas en el escrito de contestación de la demandada.

3. Mi representada, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. así como su representante legal, recibirán notificaciones en la Calle 116 No. 7-15 Oficina 1201, Edificio Cusezar, de la ciudad de Bogotá D.C.

4. Por mi parte, recibo notificaciones en la secretaría del Despacho o en la Carrera 7 # 74b - 56, Oficina 1401 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos:
 - notificaciones@velezgutierrez.com
 - mgarcia@velezgutierrez.com
 - ddiaz@velezgutierrez.com
 - ssuarez@velezgutierrez.com

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA

C.C. No. 79.470.042 de Bogotá D.C.

T.P. No. 67.706 del C.S. de la J.



República de Colombia



Aa061639908

Ca332272499

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1470

No. MIL CUATROCIENTOS SETENTA

DE FECHA: SEIS (06) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

OTORGADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NATURALEZA DEL ACTO: VALOR DEL ACTO

PODER GENERAL: SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DE: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A.

NIT. 860.002.534-0

A: RICARDO VELEZ OCHOA C.C. 79.470.042

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día seis -- (6) del mes de Septiembre del dos mil diecinueve (2.019), ante mí NANCY GARZON VASQUEZ Notario sesenta y cinco (65) ENCARGADO ---del Círculo de Bogotá NOMBRADA MEDIANTE RESOLUCION No. 11019 DEL 29-08-2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Compareció con minuta enviada por e-mail: El doctor ANTONIO ELIAS SALES CARDONA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.743.676 expedida en Barranquilla, en su condición de Representante Legal de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A., actuando en nombre y representación de esta sociedad, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. 860.002.534-0 con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya copia auténtica se anexa para su protocolización junto con este documento y manifestó:

PRIMERO.- Que actuando en nombre y representación de la sociedad anotada por medio de este instrumento confiere PODER GENERAL, amplio y suficiente, al doctor RICARDO VELEZ OCHOA, mayor de edad, identificado con la cédula



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arrendo notarial

AUGUSTO CONTI NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.

108549CHC98TMTM

11-07-19

Ca332272499

de ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 67706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑÍA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades:-----

- a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. -----
- b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. -----
- c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S A. -----

SEGUNDO. – Que el doctor **RICARDO VELEZ OCHOA** goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante. -----

Hasta aquí la minuta enviada por e-mail.-----

NOTA: Firmada fuera del despacho por el representante legal de **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A.** (ART. 12 DEC.2148/83)... -----

PARAGRAFO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, número(s) de la cédula de ciudadanía. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la Ley y sabe(n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, más no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.-----



Ca332272495

Certificado Generado con el Pin No: 5606631960061530

Generado el 17 de abril de 2019 a las 07:03:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica la razón social por COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003. Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaría 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2080 del 05 de mayo de 2004, Notaría 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005. El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente elegido por Junta Directiva y el número de Vicepresidentes que ésta determine y asigne. La representación legal de la sociedad la ejerce el Presidente, los Vicepresidentes que sean postulados para ejercerla y el Secretario General. Quienes tengan la representación legal, podrán reemplazar al Presidente en sus faltas absolutas o temporales. **PARAGRAFO:** para efectos de la Representación Legal de la Compañía en los procesos o actuaciones de carácter extrajudicial o judicial de cualquier naturaleza y en conciliaciones prejudiciales, administrativas y judiciales, la

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia

Plantel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

AUGUSTO CONTI
NOTARIO DE BOGOTÁ D.C.

SEP 2019
VÁSQUEZ
BOGOTÁ D.C.

Ca332272495

11-07-19
Cadenza S.A. M. Bogotá

Certificado Generado con el Pin No: 5606631960061530

Generado el 17 de abril de 2019 a las 07:03:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Junta Directiva designara a las personas que deban ejercer la Representación Judicial por postulación que de ellos haga el Presidente de la sociedad, son atribuciones y deberes del Presidente: a) Representar judicial, administrativa, policiva y extrajudicialmente a la Sociedad como persona jurídica; b) Con sujeción a lo dispuesto por los presentes estatutos, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, ejecutar y hacer ejecutar todos los actos y contratos previstos en el objeto social. Cuando haya de contratar las obligaciones a cargo de la Sociedad en contratos administrativos distintos de los de seguro o reaseguro, deberá obtener autorización expresa de la Junta Directiva, si exceden de OCHOCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (800 SMLMV). Quedará incluida dentro de la autorización que deba impartir la Junta Directiva, la contratación de las pólizas de seguros de Responsabilidad Civil de Directores y Administradores de la Compañía cualquiera que sea su cuantía; c) ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Asamblea y de la Junta Directiva; d) Nombrar y remover libremente los empleos cuya designación no se haya reservado expresamente la Asamblea y la Junta Directiva; e) Presentar con a debida anticipación, para su examen, revisión y aprobación, en primera instancia, los estados financieros de cada ejercicio y presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas la cuenta comprobada de su gestión durante el mismo periodo; f) Presentar a la misma Junta mensualmente los balances de prueba y mantenerla al corriente de los negocios, operaciones y gastos de la sociedad; y g) Ejercer todas las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General y la Junta Directiva. (Escritura Pública 0363 del 16 de febrero de 2011 Notaría 42 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Oscar Manuel Carrillo Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	PASAPORTE - 566583657	Presidente
Andrés Reimpell Azuero Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 1127604758	Vicepresidente
Cristian Alberto Del Rio Fecha de inicio del cargo: 14/09/2017	CE - 701104	Vicepresidente
Antonio Elias Sales Cardona Fecha de inicio del cargo: 14/07/2016	CC - 8743676	Vicepresidente
Carolina Agudelo Arzayus Fecha de inicio del cargo: 04/03/2016	CC - 66723745	Vicepresidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018169578-000 del día 21 de diciembre de 2018, la entidad informa que con documento del 29 de noviembre de 2018 renunció al cargo de Vicepresidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 2258 del 29 de noviembre de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superafinanciera.gov.co





Ca332272494

Certificado Generado con el Pin No: 5606631960061530

Generado el 17 de abril de 2019 a las 07:03:41

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 12/11/2015	CC - 93236799	Secretario General (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018101561000 del día 1 de agosto de 2018, la entidad informa que con documento del 31 de julio de 2018 renunció al cargo de Secretario General fue aceptada por la Junta Directiva en acta 2253 del 31 de julio de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Angela María Rodríguez Leal Fecha de inicio del cargo: 17/05/2010	CC - 52515984	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Paola Andrea Rojas García Fecha de inicio del cargo: 10/11/2017	CC - 1032366355	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.
Nelly Rubiela Bultrago López Fecha de inicio del cargo: 24/11/2017	CC - 52190654	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos.

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación (reaseguro), corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la Junta Monetaria)(reaseguro), cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (reaseguro), responsabilidad civil, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transporte (reaseguro), vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo. Con Resolución 1453 del 30 de agosto de 2011 la S.F.C. revoca la autorización concedida a QBE SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Colectivo de Vida.

Resolución S.B. No 1993 del 28 de mayo de 1992 salud, transporte, rotura de maquinaria. Mediante Circular Externa 052 del 20 de diciembre de 2002, el ramo de rotura de maquinaria se denominará en adelante ramo de montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 4673 del 12 de noviembre de 1992 seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Resolución S.B. No 4807 del 20 de noviembre de 1992 crédito comercial.

Resolución S.B. No 1645 del 08 de noviembre de 1996 seguro de desempleo

Resolución S.B. No 1545 del 11 de octubre de 1999 navegación y casco.

Resolución S.B. No 0492 del 18 de mayo de 2001 aviación.

Resolución S.B. No 0710 del 26 de junio de 2002 enfermedades de alto costo.

Resolución S.F.C. No 1109 del 04 de julio de 2006 se autoriza a QBE Central de Seguros S.A., la cesión del ramo de seguros de vida Individual a Liberty Seguros de Vida S.A.

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA

Calle 7 No. 4 - 4D Bogotá D.C.
Consultador: (571) 5 94 02 00 -- 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archipiénotarial

AUGUSTO CONTI



Ca332272494

11-07-19

Caedena S.A. N.º 8903586

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el PIN No: 5606631960061530

Generado el 17 de abril de 2019 a las 07:00:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 4 de 4



[Handwritten signature]

NOTARIA SESENTA Y CINCO DE BOGOTÁ

Dr. ANTONIO AUGUSTO CONTI PAZ NOTARIO

NIT. 12.184.168-1

Código Super Notariado: 11001005

Carrera 6 No. 67 - 10. Tel: 310 3323 347 970

notariab58bogota@gmail.com



Ca332272493

06 SEP 2019

Fecha: 06 de SEPTIEMBRE de 2019

FACTURA DE VENTA N° 025197

Bogotá SEPTIEMBRE 06 de 2019

ESCRITURA No. 025197

Cliente: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Cto NIT. 869,002,531-P

Conaprecientes: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

VIT. 869,002,531-P

VELAZ COCHO RICARDO

C.C. 78,470,942

Control: PODER GENERAL

de Turno: 01642-2019

L I Q U I D A C I O N

DERECHOS NOTARIALES

Centina(s) PODER \$ 59,400

NOTARIALES RESOL. 601/2019 SNR \$ 59,400

GASTOS DE ESCRITURACION

Hoja de la matriz 2 \$ 7,400

2 Copia(s) de 6 hojas \$ 44,400

Especial(es) hojas \$ 0

1 Diligencia \$ 2,400

5 Autenticaciones \$ 9,500

TOTAL GASTOS DE ESCRITURACION \$ 63,700

TOTAL GASTOS NOTARIALES \$ 123,100

TOTAL A PAGAR ESCRITURA \$ 158,889

VALOR: CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100 00

TOTAL VALOR ADONADO \$ 0

SOLDO POR COBRAR COD. 00 CUENTA DE COBRE 158,889

Esta factura se asimila en todos sus efectos a una Letra de Cambio. Art. 774 del Código de Comercio.

Declaro recibido el Servicio.

Aceptada

USUOS

Elaborada

PARA RECLAMAR LA ESCRITURA, POR FAVOR PRESENTE ESTA FACTURA

IVA Régimen Común - Actividad económica 7411 - Tasa 0.960% - Factura expedida por Computador

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copia de escrituras públicas, certificados y diligencias de Escritura Pública

AUGUSTO CONTI INCO S.A.S. BOGOTÁ, D.C.



Ca332272493

11-07-19

Cadena S.A. Bogotá

ESPAGNO EN PLANO
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

ESPAGNO EN PLANO
NOTARIA SESENTA Y CINCO (65)

NOTARIA SE
REPI



República de Colombia

NO - 1470

Aa061639907

Ca332272498



LEÍDO que fue el presente instrumento por (el)(la)(los) compareciente(s) y advertido(s) de las formalidades legales, lo firma(n) en prueba de su asentimiento junto conmigo el Notario y en esta forma lo autoriza. El suscrito Notario deja constancia que advirtió al(a la, a los) compareciente(s) que después de firmado el presente instrumento no se admitirán correcciones. Llegado el caso las correcciones se realizarán de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 960/70 o el Decreto reglamentario número 2148 de 1.983.

Extendido el presente instrumento en las hojas de papel notarial números: -----

Aa061639908 Aa061639907 -----

DERECHOS: \$59.400- -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO REGISTRO: \$ 6.200-----

FONDO ESPECIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: \$ 6.200-----IVA : \$ 23.389 -----

ANTONIO ELIAS SALES CARDONA

C.C. 8.743.676 de Barranquilla

INDICE DERECHO

TEL o CEL: 3190730

DIRECCIÓN: Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7,8 y 9 Bogotá D.C.

CIUDAD: Bogotá, D.C.

E-MAIL: antonio.sales.cardona@zurich.com

PROFESIÓN U OFICIO:

ACTIVIDAD ECONOMICA:

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI _____ NO _____

CARGO:

FECHA DE VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

En representación de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE SEGUROS S.A. NIT: 860.002.534-0

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archino notarial



ASOCIACION DE NOTARIOS DE COLOMBIA



Ca332272498

10853HC9ATMTM2C9

11-07-19

Yancy Carzon Vasquez
YANCY CARZON VASQUEZ

NOTARIO SESENTA Y CINCO (65)
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



YANMAR/

ES FIEL Y PRIMERA COPIA (01) FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA
PUBLICA No. 1470 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE
DE 2019 ... TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN
CINCO (05) HOJAS ÚTILES DE PAPEL
COMÚN AUTORIZADO (DECRETO 1343 DE 1970) CON DESTINO A
INTERESADO XXXXXXXX

DADO EN BOGOTÁ, D.C. A: 11 SEP 2019
EL NOTARIO SESENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.
AUGUSTO CONTI

[Signature]
AUGUSTO CONTI
NOTARIO
SESENTA Y CINCO DE BOGOTA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Nit: 860.002.534-0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00296161
Fecha de matrícula: 16 de junio de 1987
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 116 # 7 - 15 Of 1201 Ed Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono comercial 1: 3190730
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 116 # 7 - 15 Of 1201 Ed Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono para notificación 1: 3190730
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 01689 de la Notaría cuarenta y seis de Santafé de Bogotá del 14 de julio de 1.994, inscrita el 26 de julio de 1.994 bajo el No.456.371 del libro IX, la denominación de la sociedad anónima es:COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS e incluyo sigla: CENTRAL DE SEGUROS.

Por E.P. No. 1.485 Notaría 46 de Santafé de Bogotá del 7 de septiembre de 1995, inscrita el 26 de septiembre de 1.995 bajo el No.510.045 del libro IX, la sociedad agrega la expresión S.A. Al nombre que dando: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será: CENTRAL DE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

Por Escritura Pública No. 0336 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 29 de enero de 2004, inscrita el 30 de enero de 2004 bajo el número 917822 del libro IX, aclarada por escritura pública No. 2088 de la notaria 42 de Bogotá D.C., del 05 de mayo de 2004, inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el número 934748 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse para constituir las sociedades COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS DE INCENDIO Y TERREMOTO S. A y COMPAÑIA DE INVERSIONES LA CENTRAL S.A.

Por Escritura Pública No. 3922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

42 de Bogotá D.C., inscrita el 10 de agosto de 2005 bajo el número 1005522 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de:
COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S. A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS,
por el de: QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A. Su sigla será QBE CENTRAL DE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 3430 de la Notaría 55 de Bogotá D.C., del 22 de noviembre de 2005, inscrita el 28 de noviembre de 2005 bajo el número 1023411 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) adquirido (fusión por absorción) a la sociedad QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA (absorbida), la cual se disolvió sin liquidarse.

Por E.P. No. 1236 Notaría 42 de Bogotá del 28 de marzo de 2007, inscrita el 03 de abril de 2007 bajo el No. 1121425 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será CENTRAL DE SEGUROS; por el de: QBE SEGUROS S.A., y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS.

Por Escritura Pública No. 0324 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 13 de marzo de 2019, inscrita el 26 de Marzo de 2019 bajo el número 02439081 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: QBE SEGUROS S A y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA O QBE SEGUROS, por el de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C. del 1 de febrero de 2020, inscrita 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por el de: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28**

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Febrero de 2020 bajo el número 02549325 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS SA la cual se disuelve sin liquidarse.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4257 del 6 de agosto de 2014, inscrito el 3 de febrero de 2015 bajo el No. 00145675 del libro VIII, el Juzgado 12 de Civil del Circuito de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-012-2014-00387-00 de Edilma Maria Mina Lasso, y Francisco Antonio Mina Mera, contra Arbey Castro Rodríguez, Fanny Burbano Arciniegas y EMPRESA DE TRANSPORTE MONTEBELLO QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 5222/2015 del 6 de octubre de 2015, inscrito el 19 de octubre de 2015 bajo el No. 00151063 del libro VIII, el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía No. 76001400302020140115500 de Melissa Monedero Herrera contra Margarita Maria Peña Cabrera, UNIDAD ESTETIVA PHI S.A.S., SERVICIOS ELITE DE SALUD S.A.S. y QBE SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4202 del 27 de septiembre de 2017, inscrito 9 de octubre de 2017 bajo el No. 00163453 del libro VIII, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santiago de Cali (valle del cauca), comunicó que en el proceso verbal sumario No. 7600140030052017-0046300, de Angiele Pantoja Insuasti, contra: QBE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1648 del 27 de julio de 2017, inscrito el 21 de mayo de 2018 bajo el No. 00168219 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería (Córdoba) comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2017-00121-00 de: Alexander Negrete Ortega, David

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28**

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Negrete Durango y Felicia Ortega David contra: Miguel Enrique Martinez Kerguelen, Sergio Vasquez Castilla y COOPERATIVA DE TRANSPORTES TUCURA representada legalmente por Pablo Emilio Revueltas y QBE SEGUROS S.A. Representada legalmente por Marco Alejandro Arenas Prada, se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0537 del 18 de mayo de 2018, inscrito el 29 de mayo de 2018 bajo el No. 00168449 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal No. 23-001-31-03-001-2018-00121-00 de: Elizabeth Chaljub Sierra, Dorca Yanelis Ramos Chaljub, Francia Elena Ramos Chaljub, Tatiana Maria Lopez, apoderado: Victor Jaramillo Fuentes contra: Jhony Rafael De La Ossa Acosta, SOTRACOR S.A., Lilia Sofia Calderón Gaviria y QBE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0175 del 08 de marzo de 2019, inscrito el 28 de Marzo de 2019 bajo el No.00174868 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ciénaga (Magdalena), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2018-00060, de: Sissy Evans Salgado y otros, contra: Juan Carlos Pineda Monterroza, Ricardo Jose Fontalvo Consuegra, Expreso Almirante Padilla y QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1851 del 15 de julio de 2019, inscrito el 6 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178972 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el Proceso Verbal No. 110013103006201900344-00 de: Lucia Perea Holguín, Carolyn Audrey Forero Sanchez y Martin Mariño Forero (representado por Carolyn Audrey Forero Sanchez) contra: Luis Leonardo Bejarano Villamil, FLOTA AGUILA S.A., Jose Ignacio Jimenez Urbina y QBE SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1939 del 03 de septiembre de 2019 inscrito el 20 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181679 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 230013103002-2019-00246-00 de: Carmenza Tavera Martinez CC. 1.233.338.975, Santiago Jose Galeano Tavera NUIP. 1.062.531.969, Claudia del Pilar Tavera Martinez CC.34.994.742, Lauren Camila Tavera

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28**

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Martinez CC. 1.00.797614, Kely Raquel Martinez Tavera CC.1.067.836.339, Maria Raquel Tavera Torreglosa CC. 1.062.428.591 y Guistin Andres Torreglosa Tavera CC.1.067.904.923, Contra: Samir de Jesús Argel Tordecilla CC.1.063.136.862, Manuel Mejia Barrera CC.6.877.35, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CORDOBA - SOTRACOR, QBE SEGUROS hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 4516 del 02 de diciembre de 2019, inscrito el 7 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183030 del libro VIII, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 2019-303-00 de: Lupe Yolima Garcia Caicedo CC. 36.346.018, Luis Hernando Escobar Melo CC. 6.391.196, Maria Irma Arboleda Rodriguez CC. 30.720.873, Contra: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., COOTRANSMAYO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 204 del 22 de enero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de declaración de responsabilidad civil contractual No. 19001-31-03-003-002019-00178-00 de: Marisol Esmeralda Coral Fajardo CC. 27.126.129 y Angela Xiomara Córdoba Coral CC. 1.144.053.375, Contra: TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., BANCO DE BOGOTÁ, ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA y Felipe Noreña Garcia CC. 1.060.650.032, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Febrero de 2020 bajo el No. 00183261 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 174 del 28 de febrero de 2020, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso civil extracontractual No. 76001310300320200000400, de: José Uriel Betancourt Alchur, Oriana Betancourt Salazar, Nasly Yiseth Betancourt Molina, Paola Andrea Betancourt Ulchur, Marisel Betancourt Ulchur, Virgelina Ulchur de Betancourt, José Miguel Betancourt Arboleda y Doris Alicia Salazar Córdoba, Contra: Arles Marín Morales, Diego Alonso Londoño Lotero, TORO AUTOS SAS y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183664 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1550 del 25 de septiembre de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cartagena, ordenó la inscripción de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de: Gilma Josefina Suarez Orozco C.C. 45.436.170, contra: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y Oscar Molina Osorio C.C. 73.213.840, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186097 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0102 del 18 de enero de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas (Risaralda), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) de Margarita Villegas Vasquez CC.24937566 y otros, Contra: Jhonatan Gonzalez Ruda y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el <F_000002100072766> bajo el No. <R_000002100072766> del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 7 de febrero de 2119.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá por objeto la celebración y ejecución en general de toda clase de contratos de seguros, reaseguro y coaseguro, indemnización o garantía permitidos por las leyes. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá, entre otros, realizar las siguientes actividades: A) Tomar por su cuenta el todo o parte de los negocios, propiedades o responsabilidades de cualquier persona o compañía que ejecute operaciones de los que lo sociedad se propone llevar a cabo, o que posean bienes convenientes para los fines que ella persigue. B) Celebrar convenciones o participación de utilidades o de cooperación de cualquier naturaleza con personas o compañías que tengan o vayan a tener negocios de seguros, y formar compañías filiales, tener o adquirir acciones, obligaciones o interés en otras compañías, o financiarlas o ayudarlas en cualquier otra forma. C) Contratar con cualesquiera personas la acumulación, provisión o pago de fondo de amortización, redención, depreciación, renovación, dotación u otros fondos especiales, ya sea mediante la entrega de una suma fija o de una prima anual de cualquier otra manera y en los términos y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

condiciones que se convengan en cada caso o se determinen en reglamento de carácter general. D) Incorporarse en los negocios de cualquier compañía que persiga objetos análogos, o incorporar a ello cualquier otra compañía o compañías que tengan los mismos fines. E) Adquirir bienes raíces para la instalación de sus servicios o para derivar renta de ellos en una parte razonable, o los que le sean traspasados en pago de deudas o los que adquiriera por este mismo motivo, en subasta pública, y adquirir por este mismo motivo, usufructos o nuda propiedad u otros derechos con el fin de completar la propiedad plena de un inmueble o de libertarlo de gravámenes, o hacer cualquier operación que tienda a mejorar sus condiciones y facilitar su posterior enajenación, siendo entendido que en operaciones sobre inmuebles solo empleará los fondos que realmente pueda destinar a tal fin. F) Invertir sus fondos en los valores especificados por la Ley y en los demás bienes de cualquier naturaleza que legalmente esté facultada para adquirir. G) Prestar dinero con garantía hipotecaria sobre bienes raíces libres de gravámenes o con garantía de sus propias pólizas y también en las demás formas y en las condiciones que estime oportuno. H) Girar, aceptar, descontar, adquirir, endosar, garantizar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago de deudas a favor de la compañía, siempre que provengan de operaciones que estén dentro del desarrollo del objeto social. I) Tomar dinero a interés, pudiendo dar en garantía sus bienes de cualquier naturaleza que sean, y J) Ejecutar o celebrar en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos o contratos que de manera directa o indirecta se relacionen con los fines que la sociedad persigue, o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades, o las de las empresas en que ella tengo interés o que hayan de producirle cualquier ventaja, con la sola limitación de estar comprometidos dentro del radio de acción que la ley señala a las compañías de seguros.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	:	\$300.000.000.006,00
No. de acciones	:	50.000.000.001,00
Valor nominal	:	\$6,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$69.356.454.426,00
No. de acciones : 11.559.409.071,00
Valor nominal : \$6,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$69.356.454.426,00
No. de acciones : 11.559.409.071,00
Valor nominal : \$6,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Sylvia Martinez Cruz	C.C. No. 000000035464157
Segundo Renglon	Helio Flagon Flausino Goncalves	P.P. No. 0000000FO772869
Tercer Renglon	Jaime Rodrigo Camacho Melo	C.C. No. 000000079650508
Cuarto Renglon	Victoria Eugenia Bejarano De La Torre	C.C. No. 000000051771384
Quinto Renglon	Juan Felipe Restrepo Ochoa	C.C. No. 000000098559510

SUPLENTE
CARGO

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carola Noemi Fratini Lagos	P.P. No. 000000AAF150963
Segundo Renglon	Luis Henrique Meirelles Reis	P.P. No. 0000000GA576915
Tercer Renglon	Antonio Elias Sales	C.C. No. 000000008743676

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cuarto Renglon	Cardona	SIN	POSESION	SIN	*****
		ACEPTACION			
Quinto Renglon	Celso Gomes Soares Junior				C.E. No. 00000000999990

Por Acta No. 117 del 29 de abril de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2020 con el No. 02637006 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES
CARGO**

	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Sylvia Martinez Cruz	C.C. No. 000000035464157
Segundo Renglon	Helio Flagon Flausino Goncalves	P.P. No. 0000000FO772869
Cuarto Renglon	Victoria Eugenia Bejarano De La Torre	C.C. No. 000000051771384
Quinto Renglon	Juan Felipe Restrepo Ochoa	C.C. No. 000000098559510

**SUPLENTES
CARGO**

	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Luis Henrique Meirelles Reis	P.P. No. 0000000GA576915
Tercer Renglon	Antonio Elias Sales Cardona	C.C. No. 000000008743676
Cuarto Renglon	SIN	POSESION SIN *****
	ACEPTACION	
Quinto Renglon	Celso Gomes Soares Junior	C.E. No. 00000000999990

Por Acta No. 119 del 20 de octubre de 2020, de Asamblea de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de marzo de 2021 con el No. 02672158 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Jaime Rodrigo Camacho Melo	C.C. No. 000000079650508

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Carola Noemi Fratini Lagos	P.P. No. 000000AAF150963

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 109 del 19 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2019 con el No. 02485477 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES AUDITORES SAS	Y N.I.T. No. 000009009430484

Por Documento Privado del 15 de abril de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de julio de 2019 con el No. 02485478 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Yaneth Rocio Vanegas Contreras	C.C. No. 000000052814506 T.P. No. 126631-T
Revisor Fiscal Suplente	Jacqueline Peña Moncada	C.C. No. 000000052427773 T.P. No. 95362-T

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28**

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Por Escritura Pública No. 1284 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2016 inscrita el 19 de agosto de 2016 bajo el No. 00035254 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Velásquez Ángel identificado con Cédula Ciudadanía No. 52.085.315 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Cundinamarca y Boyacá, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la Audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que la doctora Luisa Fernanda Velásquez Ángel goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1024 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2015 inscrita el 21 de octubre de 2016 bajo el No. 00035863 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 expedida en Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente a Rubén Darío Rueda Restrepo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.582.014 expedida en Santa Rosa de Cabal, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Quindío, Risaralda, caldas, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28**

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Rubén Darío Rueda Restrepo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0193 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037157 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Luis Ernesto Cantillo González identificado con Cédula Ciudadanía No. 19.190.196 de Bogotá D.C. Y portador de la tarjeta profesional número 28.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Luis Ernesto Cantillo González goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0195 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037158 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

suficiente a Rodrigo Alberto Artunduaga Castro identificado con Cédula Ciudadanía No. 7.724.012 de Neiva y portador de la tarjeta profesional número 162.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Caquetá y Huila, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Rodrigo Alberto Artunduaga Castro goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0196 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037159 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a María Alejandra Almonacid Rojas identificada con Cédula Ciudadanía No. 35.195.530 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 129.209 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca y meta, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que la doctora

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28**

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Maria Alejandra Almonacid Rojas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0268 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 3 de marzo de 2017, inscrita el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00037161 del libro V, compareció marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 de Ibagué en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS SA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Cundinamarca, y en la ciudad de Bogotá D.C., con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. - Segundo. - Que el doctor Jaime Enrique Hernández Pérez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0961 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de julio de 2017 inscrita el 8 de agosto de 2017 bajo el No. 00037722 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 en su calidad de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jaime Enrique Hernández Pérez identificado con Cédula Ciudadanía No. 79.938.138 de Bogotá D.C., para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28**

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Jaime Enrique Hernández Pérez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1377 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 15 de septiembre de 2017, inscrita el 29 de septiembre de 2017 bajo el No. 00038062 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada, identificado con Cédula de Ciudadanía número 93.236.799 de Ibagué, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio de la Escritura Pública otorga poder general, quien al efecto manifestó: Por medio del presente público instrumento confiero poder general amplio y suficiente, a la doctora Diana Marcela Beltrán Reyes, mayor de edad, domiciliada en esa ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 52.216.028 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 137416 del Consejo Superior de la Judicatura, quien también comparece en éste acto, para ejecutar en nombre y representación de la sociedad en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, incluyendo la Fiscalía General de la Nación, personerías, procuradurías, cámaras de comercio, notarías y en general, ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en territorio colombiano. B) Para que en nombre y representación de QBE SEGUROS S.A. Suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones: I) Objeciones; II) Actas de conciliación extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial, IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la superintendencia nacional de salud, y V) Transacciones con asegurados y con terceros. C) La apoderada queda ampliamente facultada para conferir poderes a abogados en ejercicio para la representación de la sociedad en diligencias de conciliación extrajudicial.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28**

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 2440 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 27 de diciembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el No. 00040788 del libro V, compareció Cristian Alberto Del Rio, identificado con Cédula de Extranjería número 701104 de Bogotá, en su calidad de representante legal de QBE SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, por medio del presente instrumento público confiere poder general amplio y suficiente al doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.026.575.922 de Bogotá para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el territorio nacional con las siguientes facultades: A) Conciliar, transigir y desistir comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo, código procesal laboral, código de procedimiento civil y/o del código general del proceso. Segundo. Que el doctor Edgar Hernando Peñaloza Salinas goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1464 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042270 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Harry Willian Gallego Jiménez, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.834.521 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 232.363 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para transmisión de información a la Superintendencia Nacional de Salud. Que el doctor Harry Willian Gallego Jiménez goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28**

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1463 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042271 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Edgar Zarabanda Collazos, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.101.169 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 180.592 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Edgar Zarabanda Collazos goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1465 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro. No 00042272 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Héctor Mauricio Medina Casas, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.795.035 de Bogotá. y portador de la tarjeta profesional número 108.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28**

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ATLANTICO Y SANTANDER, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Héctor Mauricio Medina Casas goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1466 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042273 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.151.832 de Usaquén. y portador de la tarjeta profesional número 36.002 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Antioquia, Quindío, Risaralda, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz goza de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28**

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1468 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No. 00042274 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Manuel Antonio García Giraldo, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 81.741.388 de Fusagasugá Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional número 191849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de Bogotá D.C. y en los departamentos de Córdoba, Sucre, Cundinamarca, Antioquia, Atlántico, Boyacá, Cesar, Valle Del Cauca, Casanare, Santander, Norte De Santander, Bolívar, Tolima, Huila, Nariño, Quindío, Risaralda, Arauca, San Andrés, Guajira, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A Que el doctor Manuel Antonio García Giraldo goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1469 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042275 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Nicolás Uribe Lozada,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28**

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.086.029 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 131.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de ANTIOQUIA, QUINDIO, RISARALDA, CALDAS, VALLE DEL CAUCA y SANTANDER con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Nicolás Uribe Lozada goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042276 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 67706 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y en los departamentos de CORDOBA, SUCRE, CUNDINAMARCA, ANTIOQUIA, ATLANTICO, BOYACA, CESAR, VALLE DEL CAUCA, CASANARE, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER, BOLIVAR, TOLIMA, HUILA, NARIÑO, QUINDIO, RISARALDA, ARAUCA, SAN ANDRES, GUAJIRA, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28**

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA. ANTES QBE Seguros SA. Que el doctor Ricardo Vélez Ochoa goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1462 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de Septiembre de 2019 bajo el registro No 00042277 del libro V, compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.088.283.867 de Pereira y portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la COMPAÑIA en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten en todo el territorio Nacional con las siguientes Facultades: A) Representar a la sociedad en toda clase de diligencias de conciliación extrajudicial ante Inspecciones de Tránsito, Inspecciones de policía, Fiscalías de todo nivel, incluyendo a la Fiscalía General de la Nación, Personerías, Procuradurías, Cámaras de Comercio, Notarías y en General ante cualquier centro de conciliación debidamente autorizado para funcionar en el territorio Colombiano. B) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. C) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. D) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. ANTES QBE Seguros S.A. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza Marulanda goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28**

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 277 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043204 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y tarjeta profesional de abogado No.112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejecutar los siguientes actos con amplias facultades de representación: 1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, corte suprema de justicia, Consejo Superior de la Judicatura y consejo de estado. 2. Notificarse de toda clase de providencias judiciales. 3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, especialmente las consagradas en la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. Este poder tendrá vigencia mientras la persona mencionada en el numeral anterior se desempeñe como abogado externo de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 278 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043205 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, al doctor Brayan Alberto Loaiza, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.283.867 portador de la tarjeta profesional número 249.811 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que el doctor Brayan Alberto Loaiza goza de la representación de la Compañía para efectos judiciales y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28**

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante. Que actuando en nombre y representación de la sociedad anotada por medio de este instrumento confiero poder general, amplio y suficiente, a la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.190.654 portadora de la tarjeta profesional número 235.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la compañía en los siguientes actos a nivel nacional, departamental y municipal. A) Para que en nombre y representación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. suscriba física o electrónicamente las siguientes comunicaciones. I) Objeciones; II) Acta de Conciliación Extrajudicial; III) Excusas por inasistencia a diligencias de conciliación extrajudicial; IV) Documentos electrónicos para trasmisión de información a la superintendencia nacional de salud. Que la doctora Nelly Rubiela Buitrago López, goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 305 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 24 de febrero de 2020, inscrita el 4 de Marzo de 2020 bajo el No. 00043259 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a la siguiente funcionaria, sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256. Facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 1220 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 28 de octubre de 2020, inscrita el 30 de octubre de 2020 bajo el No. 00044240 del libro V, Compareció Antonio Elías Sales Cardona, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.743.676, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la firma de abogados VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.166.357-1, representada legalmente por

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28**

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de la ciudad de Bogotá D.C., para que dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 75 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y a través sus abogados inscritos representen a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, en calidad de representantes legales en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en todo el territorio colombiano, con las siguientes facultades: a) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del código de procedimiento penal, código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. b) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. c) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A S.A. Que la firma de abogados VELEZ GUTIERREZ ABOGADOS S.A.S goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 2401 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2015, inscrita el 18 de diciembre de 2015 bajo el No. 00032851 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.779 de Ibagué, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Laura Carolina Quintero Salgado identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.736.405 gerente de recursos humanos de QBE SEGUROS S.A. Para que represente a QBE SEGUROS en: las firmas de los contratos de trabajo, certificados de ingresos y retenciones, cartas de terminación y liquidación de contrato de trabajo, afiliaciones, novedades, retiros de los empleados en las instituciones afiliadas al régimen de seguridad social, cajas de compensación familiar, fondos de cesantías, y todas las instituciones a las cuales se debe afiliarse a sus empleados y a QBE SEGUROS como patrón; apruebe auxilios y prestaciones consagradas en el pacto colectivo celebrado entre los empleados de QBE y la compañía.

Por Escritura Pública No. 1096 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2015, inscrita el 19 de mayo de 2016 bajo el No.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28**

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

00034457 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá en su condición de presidente y representante legal judicial de QBE SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente, a la doctora Catalina Bernal Rincón identificada con Cédula Ciudadanía No. 43.274.758 de Medellín, para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en los departamentos de Meta y Casanare, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo.- que la doctora Catalina Bernal Rincón Goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 1018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 04 de junio de 2016 inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034840 del libro V, compareció Nicolás Delgado González identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.946.798 de Bogotá D.C. En su calidad de presidente y representante legal judicial por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ricardo Iván Rodríguez Rodríguez identificado con Cédula ciudadanía No. 12.981.001 de Pasto, para que: Para que represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28**

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el Doctor Ricardo Iván Rodríguez Rodríguez goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 0481 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 01 de abril de 2016, inscrita el 06 de julio de 2016 bajo el No. 00034841 del libro V, compareció Marco Alejandro Arenas Prada identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.236.799 expedida en Ibagué en su condición de representante legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Juan Carlos Arellano Revelo. Identificado con Cédula Ciudadanía No. 98.396.484 expedida en pasto para que: Represente a la compañía en todas las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas que se presenten y en donde sea parte la misma en el departamento de Nariño, con las siguientes facultades: A) Conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de la audiencia de conciliación judicial, en los términos del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Código Procesal Laboral, Código de Procedimiento Civil y/o del Código General del Proceso. B) Suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas y los llamamientos en garantía. C) Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sea parte QBE SEGUROS S.A. Segundo. Que el doctor Juan Carlos Arellano Revelo goza de la representación de la compañía para efectos judiciales y extrajudiciales y en tal virtud está facultado para comprometer a la poderdante.

Por Escritura Pública No. 272 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043202 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Milena Pérez Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.118.609, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como apoderada especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28**

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden, ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 275 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043203 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, quien por medio de la presente escritura pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico limite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Juan Carlos Realphe Guevara. Identificación: cédula de ciudadanía número 80.416.225 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A. Nombre: Sandra Ximena Ruiz Rodríguez identificación: cédula de ciudadanía número 40.444.956 facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras la apoderada mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A. nombre: Diego Enrique Moreno Cáceres. Identificación: Cédula de extranjería número 729.231. Facultades: 1. Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIÁ SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 282 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043206 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28**

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Antonio Elías Sales Cardona. Identificación: cédula de ciudadanía número 8.743.676 facultades: Firmar las pólizas de seguros que otorgue la compañía en los seguros de cumplimiento, disposiciones legales, sin limitaciones de cuantía. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 283 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 21 de febrero de 2020, inscrita el 24 de Febrero de 2020 bajo el No. 00043207 del libro V, Martha Elena Becerra Gómez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.779.256 de Bogotá, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, otorga las facultades que adelante se relacionan a los siguientes funcionarios, sin que este poder específico límite de ninguna manera las facultades que le son inherentes a su cargo según los estatutos de la compañía: Nombre: Esteban Londoño Hincapié identificado con la cédula de ciudadanía número 8.164.382 facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28**

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A. Nombre: Jorge Enrique Riascos Varela. Identificado con la cédula de ciudadanía número 94.426.721. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: William Enrique Santander Mercado. Identificado con la cédula de ciudadanía número 72.219.720. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28**

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Nombre: Luz Stella Barajas. Identificada con la cédula de ciudadanía número 37.616.081. Facultades: 1. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas o jurisdiccionales, dentro de estrados o por fuera de ellos. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones previstos en el objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, estos Estatutos y las Políticas de la sociedad. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo del objeto social. 4. Suscribir, sin limitación alguna, las propuestas, ofertas e invitaciones a cotizar para licitaciones públicas o invitaciones para contratación de Seguros de entidades estatales u oficiales de cualquier orden ya sea Nacional, Departamental o Municipal, Sociedades de Economía mixta, Institutos Descentralizados, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Superintendencias, como también las propuestas ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas, lo mismo que toda documentación conexas y complementaria a que haya lugar. Las propuestas en las citadas licitaciones, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la sociedad sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro. 5. Suscribir pólizas de disposiciones legales. 6. Cumplir las instrucciones impartidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva y por el Presidente. Este poder tendrá vigencia mientras el apoderado mencionado se desempeñe como funcionario de la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 0075 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F_000002100076087> bajo el registro No. <R_000002100076087> del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Sandra Ximena Ruiz Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.444.956; para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.Á, como Apoderada Especial; efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar y suscribir contratos de prestación de servicios y/o compra de bienes y servicios en nombre y representación de la otorgante, cuyo monto anual por contrato no

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28**

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

exceda ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000). 2. Suscribir ofertas, aceptaciones de ofertas y actas de terminación de contratos en nombre y representación de la otorgante. 3. Celebrar y suscribir contratos de prestación de servicios y/o de compra de bienes y servicios en nombre y representación de la otorgante tanto con personas naturales como con personas jurídicas, pudiendo ser estas últimas de derecho público como de derecho privado. 4. Celebrar y suscribir acuerdos de confidencialidad y no divulgación de información cualquiera que sea su naturaleza siempre que se circunscriban al objeto social de la otorgante. 5. Se autoriza el uso del logo y firma autorizada de la otorgante.

Por Escritura Pública No. 0072 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F_000002100076108> bajo el registro No. <R_000002100076108> del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial al señor Celso Gomes Soares Junior, identificado con cédula de extranjería No. 999.990, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderado Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediarios de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros 2. Suscribir las propuestas y. Ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar, puede ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 0073 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el 25 de Febrero de 2021 bajo el registro No. 00044860 del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Dayana Victoria Wever Lara, mayor de edad: domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28**

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS S.A, - como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar y suscribir contratos de compraventa, leasing, comodato o permuta que recaigan sobre vehículos automotores de propiedad del otorgante. 2. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con los traspasos y trámites conexos de vehículos automotores de propiedad del otorgante que requieran ser vendidos y/o adquiridos, o cuyo traspaso se encuentre pendiente ante las autoridades de tránsito o centros integrados de movilidad SIM dentro de todo el territorio nacional. 3. Se faculta para inscribir al otorgante ante el RUNT y demás registros contemplados en el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Por Escritura Pública No. 0074 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2021, inscrita el <F_000002100076153> bajo el registro No. <R_000002100076153> del libro V, compareció Juan Carlos Realphe Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.225, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a la señora Martha Patricia Rodríguez Quiñones, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.690.089, para que, en nombre y representación de la mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Celebrar, autorizar con su firma y ejecutar todos los actos relacionados con presentación y aceptación de ofertas, contratos y convenios con intermediados de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluyendo a los corredores de seguros. 2. Suscribir las propuestas y ofertas de licitaciones de sociedades o personas privadas relacionadas con licitaciones o invitaciones, ya sean de carácter público o privado, cualquiera que sea su modalidad de contratación, sin límite de cuantía, o invitaciones para cotizar pueden ser presentándose la aseguradora sola o en consorcio o en unión temporal o en coaseguro incluyendo las pólizas de seguros.

Por Escritura Pública No. 0406 del de Bogotá D.C., del 04 de marzo de 2021, registrado en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2021 bajo el registro No. 00044953 del libro V, la persona jurídica confirió poder especial a Dayana Victoria Wever Lara, identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que: Primero: Otorgo Poder especial a la señora Dayana Victoria Wever Lara, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de extranjería No. 822.562, para que, en nombre y representación de la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mencionada sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, como Apoderada Especial, efectúe y ejecute las siguientes actuaciones: 1. Diligenciar y suscribir formatos de vinculación como proveedores de clientes y aliados, y demás documentos conexos al registro de Zurich Colombia Seguros S.A., como proveedor de servicios a terceros.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESTATUTOS:

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4510	20-XII -1956	8 BOGOTA	3-I -1957 NO. 25.839
1347	8-V -1957	8 BOGOTA	15-V -1957 NO. 26.183
2599	22-X -1958	8 BOGOTA	27-X -1958 NO. 27.362
2110	4-IX -1961	8 BOGOTA	14-IX -1961 NO. 29.946
990	9-IV -1963	8 BOGOTA	19-IV -1963 NO. 31.681
2826	30-IX -1965	8 BOGOTA	8-X -1965 NO. 35.014
1305	25-IV -1968	8 BOGOTA	22-V -1968 NO. 38.936
1771	23-V -1969	8 BOGOTA	11-VI -1969 NO. 40.617
2063	7-IV -1971	6 BOGOTA	12-V -1971 NO. 44.126
3888	9-VI -1971	6 BOGOTA	25-VI -1971 NO. 44.405
7093	15-XII -1972	4 BOGOTA	22-XII -1972 NO. 6.719
3156	15-V -1974	4 BOGOTA	28-V -1974 NO. 18.184
2815	22-V -1979	4 BOGOTA	5-VI -1979 NO. 71.399
9240	22-XII -1980	4 BOGOTA	12-I -1984 NO. 145433
5016	18-VIII-1981	4 BOGOTA	12-I -1984 NO. 145434
2551	17- V -1984	27 BOGOTA	24-VIII-1984 NO. 156943
3868	3- VI -1986	27 BOGOTA	27- VI-1986 NO. 192830
4634	13- X -1989	18 BOGOTA	9-XI- 1989 NO. 279542
836	5 - VI--1992	46 STAFE BTA	9- VI- 1992 NO. 367762
895	15- VI--1992	46 STAFE BTA	18-VI -1992 NO. 368852
1689	14- VII-1994	46 STAFE BTA	26-VII -1994 NO. 456371
1485	7- IX-1995	46 STAFE BTA	26- IX-1995 NO. 510045
1891	24- VII-1996	46 STAFE BTA	01-VIII-1996 NO. 548493

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0001688 del 25 de julio
de 2003 de la Notaría 46 de Bogotá
D.C.

INSCRIPCIÓN

00897324 del 11 de septiembre
de 2003 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28**

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0000336 del 29 de enero de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00917822 del 30 de enero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002088 del 5 de mayo de 2004 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	00934748 del 18 de mayo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003922 del 3 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01005522 del 10 de agosto de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0003430 del 22 de noviembre de 2005 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	01023411 del 28 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0006227 del 29 de noviembre de 2005 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01025943 del 13 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01121425 del 3 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001208 del 16 de abril de 2008 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01208312 del 23 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 363 del 16 de febrero de 2011 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01454847 del 21 de febrero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2691 del 10 de septiembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01765515 del 16 de septiembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 3482 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01783657 del 25 de noviembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 1924 del 24 de noviembre de 2014 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01887721 del 25 de noviembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 0008 del 6 de enero de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01901799 del 8 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 0638 del 17 de abril de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01933403 del 24 de abril de 2015 del Libro IX
E. P. No. 504 del 20 de abril de 2017 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02218171 del 24 de abril de 2017 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0612 del 2 de mayo de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02337626 del 8 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 01825 del 4 de octubre de 2018 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02399899 del 29 de noviembre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02439081 del 26 de marzo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 0493 del 11 de abril de 2019 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02451720 del 26 de abril de 2019 del Libro IX
E. P. No. 00152 del 1 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02549325 del 4 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02552802 del 13 de febrero de 2020 del Libro IX
E. P. No. 192 del 7 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	02560171 del 3 de marzo de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0528 del 21 de mayo de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02573198 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 000000X del 25 de julio de 2005 de Representante Legal, inscrito el 20 de octubre de 2005 bajo el número 01017138 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- QBE INSURANCE CORPORATION

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado No. 0000001 del 16 de junio de 2008 de Representante Legal, inscrito el 14 de julio de 2008 bajo el número 01227958 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- QBE HOLDINGS

Domicilio: (Fuera Del País)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 3 de abril de 2019 de Representante Legal, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el número 02445295 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ZURICH INSURANCE COMPANY LTD

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

Por Documento Privado del 16 de abril de 2019 de Representante Legal, inscrito el 29 de abril de 2019 bajo el número 02452182 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- ZURICH INSURANCE GROUP AG

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-02-01

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Control inscrita el día 16 de abril del libro IX, bajo el No. 02452182 del libro IX, en el sentido de indicar que la Sociedad Extranjera ZURICH INSURANCE GROUP AG (Matriz) comunica que ejerce situación de Control Indirecto sobre la Sociedad de la referencia (Subordinada), a través De las sociedades Extranjeras ZURICH INSURANCE COMPANY LTD y ZURICH LIFE INSURANCE COMPANY LTD (Filiales).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CENTRO DE ATENCION ZURICH
Matrícula No.: 02967131
Fecha de matrícula: 31 de mayo de 2018
Último año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ak 9 No. 115 - 06 Lc 3
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 0141 del 12 de febrero de 2020, inscrito el 16 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00183817 del libro VIII, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal No. 76-520-31-03-001-2012-00109-00, de: Bertha Lilia García de Buendía CC. 29.644.393, Miller Martínez Hernández CC. 16.695.393, contra: QBE SEGUROS SA, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 684.096.433.750

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de agosto de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 12 de abril de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de mayo de 2021 Hora: 09:50:28

Recibo No. 0921040258

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 921040258BC6C4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Zurich Colombia Seguros S.A NIT 860.002.534-0
 Calle 116 No. 7-15 Of. 1401 Bogotá D.C. Colombia
 PBX:(57 - 1) 518 8482 Línea Servicio al Cliente 01 8000-112 723
 www.zurichseguros.com.co

POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

PAG. 1

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000706535047					

TOMADOR CONSORCIO EXPRESS S.A.S			DIRECCION 11001, , CL 32 SUR 3 C 08		
IDENTIFICACION	900365740	TELEFONO 7424711	CIUDAD BOGOTA		
TOMADOR			CIUDAD BOGOTA		
ASEGURADO CONSORCIO EXPRESS S.A.S			DIRECCION 11001, , CL 32 SUR 3 C 08		
IDENTIFICACION	900365740	TELEFONO 7424711	CIUDAD BOGOTA		
ASEGURADO			CIUDAD BOGOTA		

BENEFICIARIO	IDENTIFICACION	% PARTICIPACION
TERCEROS AFECTADOS	1	100%

MONEDA :	COP	FECHA EXPEDICION	VIGENCIA			No. DIAS	
TASA DE CAMBIO	1	2016/12/19	DESDE 2017/01/01	HORAS 00:00	HASTA 2017/12/31	HORAS 24:00	365

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		Tipo	Valor / Porc. Minimo
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	COP 29,276,630,458		
Predios, Labores Y Operaciones	COP 29,276,630,458	50,000,000 Valor	.00COP

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO		
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARADERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO.	PRIMA	\$ 1,117,057,200	\$ 1,117,057,200	
	DESCUENTOS		\$	
	IVA EN PESOS		\$ 178,729,152	
	VALOR TOTAL A PAGAR		\$ 1,295,786,352	
	VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS		\$ 1,295,786,352	

INTERMEDIARIOS		
CLAVE	NOMBRE	% PARTICIPACION
1003C4	DELIMA MARSH	100

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA

OBJETO DEL SEGURO
Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el Asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley Colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas; y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades. Adicionalmente quedaran cubiertas todas las obligaciones derivadas de los contratos, otrosíes y resoluciones modificatorias de concesión que los diferentes asegurados han suscrito con la Empresa de Transporte Del Tercer Milenio Transmilenio S.A para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, el mantenimiento de sistemas de servicios públicos de transporte de pasajeros, terrestre automotor bajo el modo masivo, colectivo del sistema Transmilenio.

CONDICIONES PARTICULARES
CONDICIONES PARTICULARES

BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS
 ASEGURADO Y BENEFICIARIO ADICIONAL: TRANSMILENIO S.A NIT: 830.063.506-6

Vigencia: Desde: el 01 de enero de 2017 a las 00:00 horas Hasta: el 31 de diciembre de 2017 a las 24:00 horas.

Valor Asegurado PLO: \$ 29.276.630.458
 Prima: \$1.117.057.200

MONEDA: Pesos Colombianos

LEY Y JURISDICCIÓN: colombiana

Los contratos suscritos son:

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
-------	--	-------	---------



Zurich Colombia Seguros S.A NIT 860.002.534-0
 Calle 116 No. 7-15 Of. 1401 Bogotá D.C. Colombia
 PBX:(57 - 1) 518 8482 Línea Servicio al Cliente 01 8000-112 723
 www.zurichseguros.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PAG. 2

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000706535047					

CONDICIONES PARTICULARES

CONSORCIO EXPRESS S.A.S., NIT: 900.365.740-3

1. Contrato de Concesión No. 009 de 2010 suscrito con ocasión de la adjudicación de la licitación pública TMSA-LP-004 de 2009, convocada por Transmilenio S.A para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 1) Usaquén, con operación troncal.

Se deja constancia que la presente póliza ampara de manera expresa los perjuicios imputables al tomador y ocasionados a terceros durante la ejecución del otro sí No. 06 al contrato No. 009 de 2010 de concesión para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros dentro del esquema del SITP para la zona 1) Usaquén, con operación troncal, suscrito entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio S.A - TRANSMILENIO S.A. y la sociedad Consorcio Express S.A.S.

ACTIVIDAD: Prestación, operación, y mantenimiento de sistemas de servicios públicos de transporte de pasajeros, terrestre automotor bajo el modo masivo, colectivo del sistema Transmilenio de acuerdo a los contratos, otrosíes y resoluciones modificatorios.

UBICACIÓN DE LOS PREDIOS (PATIOS): además de los que durante la vigencia el asegurado pudiera llegar a ser responsable:

CONSORCIO EXPRESS:

Calle 161 No. 7-50

AK 45 # 191-11

AK 45 # 224-51

Calle 183 No. 7-40

Calle 65A No. 126-60

Calle 132 No. 144A-25

Carrera 19D No. 64B-36 sur

Carrera 95A No. 74-65 sur

Carrera 6 No. 0-85

Transversal 15 Este No. 72A-43 sur

Diagonal 48 sur No. 15A-02

CALLE 32 SUR No 3C – 08

MODALIDAD DE SEGURO: Póliza bajo la modalidad de ocurrencia pura sin limitación temporal para presentación de reclamaciones.


AMBITO TERRITORIAL: Colombia.

LIMITE ASEGURADO AGREGADO ANUAL PARA EL PROGRAMA:

COP\$ 60.000.000.000 por evento y en el agregado anual. Este límite es la responsabilidad máxima de la compañía para las pólizas expedidas de Responsabilidad civil para el programa de CONSORCIO EXPRESS S.A.S. NIT 900365740-3; EXPRESS DEL FUTURO S.A NIT 830060438-1; SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIO ESTE ES MI BUS S.A.S NIT 900393736-2; MECRONICS S.A NIT 830140289-2.

COBERTURAS AL 100% DEL LÍMITE ASEGURADO

- Básico de Predios, Labores y Operaciones que incluye entre otros:
- Incendio y explosión
- Responsabilidad Civil por avisos, vallas, letreros o por publicidad dentro y fuera de los predios.
- Responsabilidad Civil derivada del uso de grúas, montacargas, elevadores y equipos similares, localizados dentro de los predios.
- Responsabilidad Civil derivada del uso de ascensores y escaleras automáticas.
- Instalaciones sociales y deportivas.
- Responsabilidad Civil derivada de actividades sociales y deportivas, incluida la originada del uso de centros deportivos, dentro y/o fuera de sus predios.
- La vigilancia de los predios del asegurado por medio de personal y perros guardianes del asegurado, incluyendo la vigilancia prestada por empresas especializadas en exceso de sus pólizas.
- Cualquier responsabilidad por el transporte de personas, bienes, animales, materias primas, equipos y/o productos terminados, incluyendo materiales azarosos, así como el cargue y descargue de los mismos. Se cubre los daños causados a terceros y no los daños a bienes transportados ni a los medios de transporte.
- Responsabilidad Civil por viajes de funcionarios y representantes del asegurado en comisión de trabajo, en el territorio nacional o fuera de éste, incluyendo miembros de la junta directiva en funciones de la empresa.
- Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales e internacionales, dentro o fuera de los predios del asegurado.
- Máquinas y equipos de trabajo, cargue, descargue.
- Posesión, uso de depósitos, tanques, tuberías.
- Parquederos.
- Responsabilidad Civil derivada del uso de casinos, restaurantes, cafeterías localizadas en los predios del asegurado: Se cubre la Responsabilidad Civil con respecto al uso de Cafeterías y Restaurantes, por personal administrativo, extendiéndose la cobertura al consumo de los productos dentro y/o fuera de ésta.
- Contaminación accidental, súbita e imprevista.
- Responsabilidad Civil Bienes bajo cuidado, tenencia y control, entendida como los daños que estos bienes causen a terceros.
- Responsabilidad Civil Cruzada entre asegurados y entre contratistas y subcontratistas.
- Propietarios, arrendatarios y poseedores: Se ampara la responsabilidad que le sea imputable al asegurado en su calidad de arrendador o Arrendatario de bienes inmuebles. Es decir, en el primer caso se cubren los daños que se causen al inmueble que ha sido tomado en arrendamiento por el asegurado y que le sean atribuibles jurídicamente y, en el segundo caso, los daños que por el inmueble que es dado en arrendamiento por el Asegurado se causen a las mercancías y bienes del arrendatario.
- Vehículos propios y no propios: Vehículos propios y no propios y/o públicos al servicio del asegurado, en exceso 60/60/120 SMMLV por evento, y
- Cualquier otra cobertura en exceso que tenga contratado el asegurado. En caso de no poseer esta cobertura se tomarán estos valores como Deducibles. Para efectos del presente amparo, se entenderá por vehículos no propios todo automotor de Transporte terrestre, que sea tomado por el

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
-------	---	-------	---------

Zurich Colombia Seguros S.A NIT 860.002.534-0
 Calle 116 No. 7-15 Of. 1401 Bogotá D.C. Colombia
 PBX:(57 - 1) 518 8482 Línea Servicio al Cliente 01 8000-112 723
 www.zurichseguros.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PAG. 3

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000706535047					

CONDICIONES PARTICULARES

asegurado en calidad de arrendamiento, usufructo comodato o cualquier otro título no traslativo de dominio y que utilice para el desarrollo normal de las actividades amparadas en la póliza.

- Contratistas y subcontratistas: Sub limitado al 100% del límite asegurado anual.

COBERTURAS CON SUBLIMITES


- Responsabilidad Civil Patronal: Sub limitado a 50% por evento y 100% en el agregado anual. Ésta cobertura opera en exceso de las prestaciones sociales otorgadas por la seguridad social a menos que por fallo judicial se le obligue a asegurado realizar a la indemnización sin realizar el Respetivo descuento.
- Para efectos de esta cobertura, se aclara que las personas que presten algún servicio personal al asegurado y que sean contratados por intermedio de Cooperativas y/o empresas de Servicios Temporales, así como los empleados de los contratistas se consideran terceros y por eso, si estos presentan reclamaciones contra el asegurado en virtud de accidentes profesionales se tramitarán a través de la cobertura básica o la respectiva.
- Parquederos – Hurto: sub limitado a COP 5.000.000.000 por evento y COP 10.000.000.000 en el agregado anual.
- Gastos médicos sin acreditación de responsabilidad por parte del asegurado: Sub límite de COP 400.000.000 por persona y COP1.000.000.000 por Evento y en el agregado anual.
- Responsabilidad Civil Bienes bajo cuidado, tenencia y control, entendida como los daños que se causen a los bienes mismos: Sub límite de COP1.000.000.000 por evento y COP2.000.000.000 en el agregado anual.
- Reparaciones, Construcciones y montajes Menores: Sub limitado a COP1.000.000.000 por evento y COP2.000.000.000 en el agregado anual.

COBERTURAS ADICIONALES:

- Cobertura para reclamaciones derivadas de daños y/o perjuicios causados a consecuencia del incumplimiento de las normas de tránsito y/o demás disposiciones impuestas por las autoridades competentes.
- Se ampara la culpa grave de acuerdo con los artículos 1055 y 1127 del código de comercio.
- De conformidad con lo dispuesto en el decreto 1521 de 1998 por el cual se reglamenta el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles Líquidos derivados del petróleo, modificado parcialmente por los Decretos 1503 de 2.002 y 4299 de 2.005, ajustado parcialmente por el Decreto 1333 de 2007, el objeto de este amparo es indemnizar la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado de acuerdo con la legislación Colombiana, como consecuencia de daños materiales o de lesiones corporales causados a terceros por acción directa del hidrocarburo líquido almacenado por el asegurado como estación de servicio, siempre y cuando el evento sea accidental, súbito e imprevisto y ocurra dentro de la Vigencia de la presente póliza.
- Bajo la presente póliza se ampara la responsabilidad civil contractual para los pasajeros hasta los límites contratados en la póliza. En exceso de Cualquier cobertura de responsabilidad civil contractual que se tenga. Actualmente 60/60/60 SMMLV. Beneficiarios para la cobertura de este amparo: Pasajeros Ocupantes del vehículo o los de ley.
- Gastos y costos de defensa en adición al límite de indemnización.
- Derecho de subrogación completo según el siguiente texto: "Derecho completo de la Aseguradora / Reaseguradores de subrogar, repetir y así Recuperar el monto indemnizado contra el causante del siniestro si este no fuere causado por el asegurado.
- Revocación de la póliza a 90 días.
- Gastos de Defensa: Los honorarios de abogados y demás gastos, costos y costas que tenga que sufragar el asegurado para la defensa de sus intereses, como consecuencia de la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima o sus causahabientes, aún en el caso de que sea infundada, falsa o fraudulenta.
- En materia penal, se reconocerá los gastos de defensa del asegurado o cualquiera de sus empleados al servicio del asegurado, cuando sean procesados por delitos culposos o absueltos por delitos dolosos, que a su vez generen o puedan generar a su cargo la indemnización de perjuicios Amparados por esta póliza.
- También se ampara el costo de cualquier clase de caución que el asegurado tenga que prestar en los procesos de que trata la cobertura de esta Póliza. Sin embargo, la aseguradora no se obliga a otorgar dichas cauciones
- Ampliación del aviso de siniestro a 30 días: No obstante, lo dispuesto en las condiciones de la póliza y/o en sus anexos, se conviene entre las partes Un término de 30 días para que el asegurado de aviso al asegurador, de cualquier evento que afecte a la presente póliza.
- Para efectos de la cobertura de las reclamaciones que se puedan presentar por hechos relacionados con el ejercicio de las funciones al servicio del asegurado, la definición de asegurado, también se extiende a los miembros de junta o consejo directivo, representantes legales y empleados del Asegurado derivada de daños materiales, lesiones personales y/o muerte causados a terceros.
- No aplicación de cláusula de arbitramento.
- No obstante, lo convenido aquí, las partes acuerdan que la Cláusula de Arbitramento no podrá ser invocada por la aseguradora, en aquellos casos en los cuales un tercero (damnificado) demande al Asegurado ante cualquier jurisdicción y éste a su vez llame en garantía a la aseguradora.
- Ajustadores nombrados de común acuerdo entre las partes
- Anticipo de indemnización 50%.
- Cláusula de diferencia en límites (DIL) y diferencia en condiciones (DIC)

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en esta póliza, este seguro se extiende a cubrir las reclamaciones en razón de la responsabilidad civil extracontractual y contractual del asegurado, por los perjuicios sufridos por cualquier tercero /usuario, bajo las siguientes condiciones:

- Diferencias en los límites del seguro (DIL) de otras pólizas de responsabilidad civil tomadas por el asegurado y que actúen como capas primarias que hayan sido tomados para cumplir con alguna regulación o que hayan sido expedidas por contratistas o subcontratistas para amparar actividades para El Asegurado. En este caso la presente póliza indemnizará en exceso de los límites o sub límites de cobertura, cualquier monto que esté obligado a pagar El Asegurado de forma judicial o extrajudicialmente. Con respecto a las pólizas subyacentes reportadas por el asegurado.
- Diferencias en condiciones (DIC) de otras pólizas de responsabilidad civil tomadas por el asegurado o que hayan sido expedidas por contratistas subcontratistas para amparar actividades para El Asegurado o que hayan sido emitidas para cumplir con alguna regulación o cuya cobertura sea más limitada que la incluida en este seguro. En este caso este seguro operará como capa primaria e indemnizará al asegurado como una póliza de capa primaria.
- Bajo el entendido de la emisión de esta cláusula, la aseguradora renuncia al hecho de participar en caso de coexistencia de seguros y manifiesta que conoce que el asegurado por su actividad normal podrá tomará otros seguros de responsabilidad civil, sin que tenga que notificar a este seguro.

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
-------	---	-------	---------



Zurich Colombia Seguros S.A NIT 860.002.534-0
 Calle 116 No. 7-15 Of. 1401 Bogotá D.C. Colombia
 PBX:(57 - 1) 518 8482 Línea Servicio al Cliente 01 8000-112 723
 www.zurichseguros.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

PAG. 4

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER
000706535047					

CONDICIONES PARTICULARES

DEDUCIBLES:

LA PRESENTE COBERTURA SE OTORGA EN EXCESO DE LAS POLIZAS PRIMARIAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL QUE EL ASEGURADO POSEA Y NO HABRÁ APLICACIÓN ADICIONAL DE DEDUCIBLE.

COP 50.000.000 cualquier ocurrencia, excepto cuando apliquen las pólizas subyacentes de RC Contractual (60/60/60 SMMLV) y RC Extracontractual (60/60/120 SMMLV).

EXCLUSIONES:

Asbestos
 Fuerza Mayor
 RC Productos
 Pérdida financiera pura
 RC Profesional
 D&O

Se excluye el Incumplimiento Contractual, excepto en lo referente a transporte de Pasajeros.

Cláusula de Limitación de sanciones a ser aplicada.

GARANTÍA DE PAGO DE PRIMA: 30 días.

OTRAS CONDICIONES

• LSW 1001 (Reaseguro) – Aviso de Responsabilidades Correspondientes. ó LMA 3333 según aplique. Según texto adjunto.

• Cláusula de Control de Reclamos

• Todas las alteraciones y/o modificaciones y/o extensiones deberán ser acordadas por los Reaseguradores.

No Renovación tácita o automática: Por la presente se entiende y conviene que no habrá renovación tácita o automática de este reaseguro.

SE DEJA CLARO QUE LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA PÓLIZA INCLUYE:

• DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE PARA EL TERCERO

• PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

• Bajo la presente póliza se ampara la responsabilidad civil contractual para los pasajeros hasta los límites contratados en la póliza. En exceso de cualquier cobertura de responsabilidad civil contractual que se tenga. Actualmente 60/60/60 SMMLV Limite asegurado COP 24.737.878 por usuario/Pasajero y Evento COP 618.446.960. Beneficiarios para la cobertura de este amparo: Pasajeros Ocupantes del vehículo o los de ley.

CON LAS SIGUIENTES COBERTURAS:

• INCAPACIDAD PERMANENTE

• INCAPACIDAD TEMPORAL

• GASTOS MÉDICOS (GASTOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS, Y HOSPITALARIOS)

• PROTECCIÓN PATRIMONIAL

• PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE DEL PASAJERO AFECTADO POR LESIONES Y HOMICIDIO A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

LA PRESENTE POLIZA ES DE RENOVACION ANUAL.

PROGRAMACION DE PAGOS	
FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2017/03/01	\$ 1,295,786 ,352

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
-------	--	-------	---------



QBE Seguros S. A.
NIT. 860.002.534-0

Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Bogotá, D. C. Colombia
PBX: (57 - 1) 319 0730 Fax: (57-1) 319 0749 /39 /38 /33 /21 /15
Lineas Nacionales: 01 8000-112460 / 122131 www.qbe.com.co

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONDICIONES GENERALES

010906-1309-P-12-RCE03

CLAUSULA PRIMERA - AMPARO:

EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE OTORGA BAJO ESTA POLIZA, IMPONE A CARGO DE QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A, LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRA EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ASEGURADAS EN ESTE CONTRATO Y DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO, TENIENDO COMO FINALIDAD PRINCIPAL, EL RESARCIR AL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES, POR LA MUERTE, LESIONES PERSONALES O CUALQUIER DETERIORO EN SU INTEGRIDAD FISICA, ASI COMO POR LOS DAÑOS DE SUS BIENES, CAUSADOS DURANTE LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA; SIENDO ESTE ULTIMO EL DESTINATARIO PRIORITARIO DE LA INDEMNIZACION, SIN PERJUICIO DE LA QUE SE LE RECONOZCA AL ASEGURADO.

ES ENTENDIDO QUE LOS RIESGOS NO CUBIERTOS POR ESTA POLIZA EN CUANTO SEAN OBJETO DE AMPAROS OPCIONALES, DARAN ORIGEN A PRIMA ADICIONAL.

PAGOS SUPLEMENTARIOS:

LA COMPAÑIA RESPONDERÁ, ADEMAS, AUN EN EXCESO DEL LIMITE O LIMITES ASEGURADOS POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO, CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE SEGURO.
2. SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑIA, Y

3. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VICTIMA EXCEDE LA SUMA QUE DELIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA, ESTA SOLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCION A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACION.

CLAUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES:

1. LA COMPAÑIA NO INDEMNIZA LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR Y/O COMO CONSECUENCIA DE:
 - 1.1. DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO O SUS REPRESENTANTES.
 - 1.2. REACCIÓN NUCLEAR, RADIACION NUCLEAR, CONTAMINACION RADIATIVA.
 - 1.3. GUERRA INTERNACIONAL O CIVIL Y ACTOS PERPETRADOS POR PAISES EXTRANJEROS, HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS (SEA O NO DECLARADA UNA GUERRA), REBELIÓN Y SEDICIÓN.
 - 1.4. ASONADA, SEGUN SU DEFINICIÓN EN EL CÓDIGO PENAL; MOTIN O CONMOCION CIVIL O POPULAR; HUELGAS, CONFLICTOS COLECTIVOS DE TRABAJO O SUSPENSION DE HECHO DE LABORES; ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, QUE INCLUYEN ACTOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMETIDOS POR MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.
 - 1.5. FENOMENOS DE LA NATURALEZA TALES COMO: TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, HURACÁN, CICLÓN, TIFÓN, TORNADO, TEMPESTAD, VIENTO, DESBORDAMIENTO Y ALZA DEL NIVEL DE AGUAS, INUNDACIÓN, LLUVIA, GRANIZO,



- ENFANGAMIENTO, HUNDIMIENTO DEL TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, CAIDA DE ROCAS, ALUDES Y DEMAS FUERZAS DE LA NATURALEZA.
- 1.6. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES U ORDENES DE LA AUTORIDAD, DE NORMAS TÉCNICAS O DE PRESCRIPCIONES MÉDICAS O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
 - 1.7. INCUMPLIMIENTO TOTAL, PARCIAL O POR MORA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL DE CONVENIOS Y CONTRATOS, RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
 - 1.8. ERRORES U OMISIONES DEL ASEGURADO EN EL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD PROFESIONAL. RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL.
 - 1.9. POSESIÓN O USO DE VEHICULOS A MOTOR DESTINADOS Y AUTORIZADOS PARA TRANSITAR POR LA VIA PUBLICA Y PROVISTOS DE PLACA O LICENCIA PARA TAL FIN.
 - 1.10. POSESIÓN O USO DE EMBARCACIONES, NAVES FLOTANTES, AERONAVES O NAVES AREAS.
 - 1.11. FABRICACIÓN, ELABORACIÓN, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y MATERIAS RELACIONADAS CON FUEGOS ARTIFICIALES Y QUEMA DE LOS MISMOS.
 - 1.12. VIBRACIÓN DEL SUELO, DEBILITAMIENTO DE CIMIENTOS O BASES, ASENTAMIENTO, VARIACIÓN DEL NIVEL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.
 - 1.13. CONTAMINACIÓN U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS, O BIEN POR RUIDO, ASI COMO DAÑOS ORIGINADOS POR LA ACCION PAULATINA DE AGUAS.
 - 1.14. PERSONAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO CUANDO NO ESTEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.
 - 1.15. CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO O VINCULADOS A ESTE EN VIRTUD DE CONTRATOS O CONVENIOS.
 - 1.16. PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS O SUMINISTRADOS POR EL ASEGURADO, O BIEN POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, OPERACIONES TERMINADAS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS, SI LOS DAÑOS SE PRODUCEN DESPUES DE LA ENTREGA, DEL SUMINISTRO, DE LA EJECUCION, DE LA TERMINACIÓN, DEL ABANDONO O DE LA PRESTACION. RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS.
 - 1.17. INFECCIONES O ENFERMEDADES PADECIDAS POR EL ASEGURADO O POR ANIMALES DE SU PROPIEDAD.
- 2. LA COMPAÑIA NO RESPONDE POR DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS:**
- 2.1. AL ASEGURADO ASI COMO A SUS PARIENTES. SE ENTIENDE POR PARIENTES DEL ASEGURADO LAS PERSONAS LIGADAS A ESTE HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL.
 - 2.2. A LAS PERSONAS A QUIENES SE EXTIENDE LA COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, ASI COMO A LOS EMPLEADOS Y A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO, A LOS DIRECTIVOS O A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE UNA SOCIEDAD.
- 3. LA COMPAÑIA NO RESPONDE POR:**
- 3.1. DAÑOS, PÉRDIDA O EXTRAVIO DE BIENES DE TERCEROS.
 - QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS AL ASEGURADO EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO, DEPÓSITO, CUSTODIA, CUIDADO, CONTROL, TENENCIA, COMODATO, PRÉSTAMO, EN CONSIGNACIÓN O A COMISIÓN.
 - QUE HAYAN SIDO OCASIONADOS POR UNA ACTIVIDAD INDUSTRIAL O PROFESIONAL DEL ASEGURADO SOBRE ESTOS BIENES (ELABORACIÓN, MANIPULACIÓN, TRANSFORMACIÓN, REPARACIÓN, TRANSPORTE, EXAMEN Y SIMILARES). EN EL CASO DE BIENES INMUEBLES RIGE ESTA EXCLUSIÓN SOLO EN TANTO DICHOS BIENES, O PARTE DE LOS



MISMOS, HAYAN SIDO OBJETO DIRECTO DE ESTA ACTIVIDAD.

- QUE EL ASEGURADO TENGA EN SU PODER, SIN AUTORIZACION DE LA PERSONA QUE PUEDA LEGALMENTE DISPONER DE DICHS BIENES.

3.2. OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO EN VIRTUD DE LEYES O DISPOSICIONES OFICIALES DE CARACTER LABORAL. ACCIDENTES DE TRABAJO DE SUS EMPLEADOS. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

3.3. RECLAMACIONES QUE NO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES O LESIONES PERSONALES. DAÑOS PATRIMONIALES PUROS.

3.4. RECLAMACIONES EN LAS QUE SE IMPIDA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, LA DEBIDA TRAMITACIÓN DEL SINIESTRO, CUANDO EL IMPEDIMENTO PROCEDA DE LA VÍCTIMA, DE PERSONAS U ÓRGANOS CON PODER PÚBLICO, U OTRAS PERSONAS, GRUPOS U ÓRGANOS CON PODER LEGAL, O COACCIÓN DE HECHO.

3.5. RECLAMACIONES POR SINIESTROS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

3.6. RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, QUE APARECEN CONJUNTAMENTE MENCIONADAS COMO EL “ASEGURADO” EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O POR ANEXO.

3.7. DAÑOS O PERJUICIOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASI COMO DAÑOS O PERJUICIOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.

3.8. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.

CLAUSULA TERCERA.- DEFINICIONES.

Para todos los efectos de este seguro y donde quiera que ellos aparecen, los términos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

1. **ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica que bajo esa denominación figura en la carátula de

esta Póliza o por anexo. Además de éste, todos los funcionarios a su servicio, mientras se encuentran en el desempeño de las labores a su cargo, pero únicamente con respecto a su responsabilidad como tales.

2. **BENEFICIARIO:** Es el tercero damnificado o sus causahabientes, los cuales se constituyen en los beneficiarios de la indemnización.

3. **SINIESTRO:** Es todo hecho externo, acaecido en forma accidental, súbita e imprevista, ocurrido durante la vigencia de esta Póliza, que causa un daño o un perjuicio que pueda dar origen a una reclamación de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra del Asegurado y afectar este seguro. Se entiende ocurrido el siniestro en el momento en que acaece el hecho externo imputable al Asegurado.

Constituye un sólo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.

4. **VIGENCIA:** Es el periodo comprendido entre las fechas de iniciación y la terminación del amparo que brinda el seguro, las cuales aparecen señaladas en la carátula de ésta Póliza o por anexo.

CLAUSULA CUARTA.- LIMITE ASEGURADO.

Las sumas que respecto de la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual se estipulan como límites asegurados, se entenderán aplicables en la siguiente forma:

1. **LESIONES CORPORALES:**

1.1. **UNA PERSONA:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de lesiones corporales sufridas por una sola persona en un solo evento.

1.2. **VARIAS PERSONAS:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, derivada de lesiones corporales sufridas por varias personas en un solo evento.

1.3. **AGREGADO ANUAL:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil



Extracontractual del Asegurado derivada de lesiones corporales sufridas por una o varias personas, durante el periodo de vigencia de la Póliza.

2. DAÑOS MATERIALES:

2.1. **CADA SINIESTRO:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado, derivada de daños a propiedades de terceros en un solo evento.

2.2. **AGREGADO ANUAL:** Suma máxima que la Compañía pagará en razón de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado derivada de daños a propiedades de terceros durante el periodo de vigencia de la Póliza.

3. **LIMITE POR VIGENCIA:** La suma indicada en la carátula de esta Póliza o por anexo como "límite por vigencia" es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de la Compañía puede exceder este límite durante la vigencia, aunque durante el mismo periodo ocurran uno o más siniestros.

4. **LIMITE POR EVENTO:** La suma indicada en la carátula de esta Póliza o por anexo como "límite por evento" es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los daños y perjuicios causados por el mismo siniestro.

5. **SUBLIMITES:** Cuando en la carátula de esta Póliza o por anexo se indica un sublímite para un determinado amparo, tal sublímite es el límite máximo de la indemnización por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia del seguro que afectan dicho amparo.

CLAUSULA QUINTA.- PRIMA DEL SEGURO Y SU PAGO.

La prima estipulada en relación con el presente seguro será "fija" o "prima mínima y de depósito", de acuerdo con lo que al respecto se haga constar en la respectiva póliza.

Si la prima fuere "prima mínima y de depósito", su estimación definitiva se hará al final de cada periodo anual de seguro, tomando para ello como base las modificaciones que de acuerdo con las declaraciones del Asegurado se hayan presentado en los datos que sirvieron de base para

el cálculo de la prima inicial. Si la prima anual definitiva fuere superior a la "prima mínima y de depósito" estipulada al iniciarse la vigencia de la Póliza, el Tomador se obliga a pagar el correspondiente excedente. Si el valor calculado fuere menor que la "prima mínima y de depósito", no habrá lugar a devolución de prima por parte de la Compañía puesto que se trata de una prima mínima.

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.

PARAGRAFO: La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con la expedición del seguro.

CLAUSULA SEXTA.- DECLARACION DEL ESTADO DEL RIESGO.

1. El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según la solicitud de seguro suscrita por él. La reticencia o inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por la Compañía, le hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

2. Si la declaración no se hace con sujeción a una solicitud de seguro, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

3. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del Tomador, el contrato no es nulo, pero la Compañía sólo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada, equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato, represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

4. Las sanciones consagradas en esta Cláusula no se aplican si la Compañía, antes de celebrarse el contrato, conoció o debió conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya



celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

5. Rescindido el contrato en los términos de esta Cláusula, la Compañía tiene derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena.

CLAUSULA SEPTIMA.- AGRAVACION DEL RIESGO.

El Asegurado o el Tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo según lo declarado por ellos en la solicitud del seguro. En tal virtud, uno u otro debe notificar por escrito a la Compañía los hechos o circunstancias que sobrevienen con posterioridad a la celebración del contrato de seguro y que, conforme al criterio consignado en la Cláusula anterior, significan agravación del riesgo.

La notificación debe hacerse con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de la modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del Asegurado o Tomador. Si la modificación es extraña a la voluntad del Asegurado o Tomador, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el párrafo anterior, la Compañía puede revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. La mala fé del Asegurado o del tomador da derecho a la Compañía de retener la prima no devengada. Esta sanción no se aplica cuando la Compañía ha conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

CLAUSULA OCTAVA.- COEXISTENCIA DE SEGUROS.

El Asegurado debe informar por escrito a la Compañía los seguros de igual naturaleza que contrate sobre el mismo interés y contra los mismos riesgos asegurados bajo esta Póliza, dentro del término de diez (10) días a partir de su celebración.

Cuando debidamente avisados a la Compañía, hay pluralidad o coexistencia de seguros, la Compañía soporta la indemnización debida al Asegurado en proporción a la cuantía de este contrato, siempre que el Asegurado haya actuado de buena fé. La mala fé en la contratación de éstos produce nulidad del presente contrato.

CLAUSULA NOVENA.- GARANTIAS.

El Asegurado se obliga a cumplir estrictamente las siguientes garantías:

1. Mantener los predios y los bienes inherentes a su actividad, en buen estado de conservación y funcionamiento.
2. Cumplir con los respectivos reglamentos administrativos, técnicos y de ingeniería, así como las especificaciones dadas por los fabricantes y constructores o por sus representantes, respecto a la instalación, operación, funcionamiento y mantenimiento de los bienes inherentes a su actividad.
3. Mantener en todo momento las protecciones mínimas para prevenir la ocurrencia de un siniestro, que sean razonables y que según el caso se requieran de acuerdo con el sentido común, reglamentos administrativos y legales, normas técnicas usuales y la práctica normal.
4. Atender todas las observaciones que sean efectuadas razonablemente por la Compañía con el objeto de prevenir o evitar la extensión de daños o perjuicios causados a terceros.

En caso de incumplimiento por parte del Asegurado de cualquiera de las anteriores garantías, este seguro se da por terminado, desde el momento de la infracción.

CLAUSULA DECIMA.- INSPECCIONES.

1. La Compañía tiene en todo tiempo el derecho de inspeccionar las propiedades y operaciones del Asegurado, pudiendo hacer la inspección a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la Compañía.
2. El Asegurado está obligado a proporcionar a la Compañía todos los detalles e informaciones necesarios para la debida apreciación del riesgo. La Compañía puede examinar los libros y registros, con el fin de efectuar comprobaciones acerca de los datos que sirvieron de base para el cálculo de la prima.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

El Asegurado está obligado a dar noticia a la Compañía de la ocurrencia de un siniestro, dentro de los tres (3) días



siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer. Si contra el Asegurado se inicia algún proceso judicial por la ocurrencia de un siniestro, debe de igual modo dar aviso a la Compañía aunque ya lo haya dado respecto a la ocurrencia del mismo siniestro. Igual obligación corresponde al Asegurado cuando recibe reclamación de terceros por algún siniestro. La Compañía no puede alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

Ocurrido un siniestro, el Asegurado está obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer el salvamento de los bienes y/o el auxilio de las personas afectadas. Queda igualmente obligado a tomar las providencias aconsejables tendientes a evitar la agravación de los daños o perjuicios. La Compañía se hará cargo, dentro de las normas que regulan el importe de la indemnización, de los gastos razonables en que incurra el Asegurado en cumplimiento de tales obligaciones.

Corresponde al Asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, como la cuantía de la pérdida. Sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste en virtud del artículo 1077 del Código de Comercio, el Asegurado debe aportar como sustento a la reclamación, los documentos que la Compañía razonablemente le exija, tales como, pero no limitados a: detalles, libros, facturas, documentos justificativos y cualesquiera informes que se le requieran en relación con la reclamación; como también, facilitar la atención de cualquier demanda, asistir a las audiencias y procesos judiciales a que haya lugar, suministrar pruebas, conseguir si es posible la asistencia de testigos y prestar toda colaboración necesaria en el curso de tales procesos judiciales. El Asegurado está obligado a colaborar en su defensa, a otorgar los documentos y a concurrir a las citaciones que la ley o la autoridad le exija; a hacerse presente en todas las diligencias encaminadas a establecer el monto de los perjuicios y a ajustar la pérdida cuando la Ley, la autoridad o la Compañía se lo exija.

El Asegurado está obligado a observar la mejor diligencia a fin de evitar otras causas que pueden dar origen a reclamaciones. Igualmente está obligado a atender todas las instrucciones e indicaciones que la Compañía le da para los mismos fines.

El Asegurado debe hacer lo que esté a su alcance para permitir a la Compañía el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Si el Asegurado incumple cualquiera de las obligaciones que le corresponden en virtud de esta Cláusula, la Compañía puede deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. La mala fé del Asegurado o del Beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causa la pérdida de tal derecho.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- DERECHOS DE LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO

Ocurrido el siniestro, la Compañía está facultada para lo siguiente:

1. Entrar en los predios o sitios en que ocurrió el siniestro, a fin de verificar o determinar su causa o extensión.
2. Inspeccionar, examinar, clasificar, avaluar y trasladar de común acuerdo con el Asegurado, los bienes que hayan resultado afectados en el siniestro.
3. Pagar la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa afectada, a opción de la Compañía.
4. La Compañía tiene derecho a transigir o desistir así como de realizar todo lo conducente para disminuir el monto de la responsabilidad a su cargo y para evitar que se agrave el siniestro.
5. La Compañía tiene derecho a tomar las medidas que le parezcan convenientes para liquidar o reducir una reclamación en nombre del Asegurado.
6. La Compañía se beneficia con todos los derechos, excepciones y acciones que favorecen al Asegurado y se libera de responsabilidad en la misma proporción en que se libera el Asegurado.
7. La Compañía tiene derecho de verificar las condiciones del riesgo y de sus modificaciones, y de cobrar las primas reajustadas a que haya lugar.
8. En aquellos casos en que, a juicio de la Compañía, la responsabilidad del Asegurado no sea suficientemente clara, o el monto del perjuicio no esté suficientemente comprobado, la Compañía podrá exigir, para el pago de la indemnización, una sentencia judicial ejecutoriada en la cual se determine la responsabilidad del Asegurado y el monto del perjuicio.

Si por acto u omisión del Asegurado se desmejoran los derechos de la Compañía, ésta no tiene más responsabilidad que la que le correspondió al Asegurado en el momento



de ocurrir el siniestro conforme a las estipulaciones de este seguro.

CLAUSULA DECIMA TERCERA.- PROHIBICIONES AL ASEGURADO Y PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

El Asegurado no puede sin consentimiento previo y escrito de la Compañía aceptar responsabilidades, desistir, transigir, ni hacer cesión de derechos derivados de este seguro, so pena de perder todo derecho bajo esta Póliza.

Tampoco puede incurrir en gastos, a menos que obre por cuenta propia, con excepción de los razonables y necesarios para prestar auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, de ambulancia y hospitalización, inmediatos a la ocurrencia de un siniestro, y de aquellos encaminados a impedir la agravación de un daño.

Así mismo le está prohibido impedir o dificultar la intervención de la Compañía en la investigación de un siniestro o en el ajuste de las pérdidas.

La Compañía quedará relevada de toda responsabilidad y el Beneficiario perderá todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos por el Tomador, Asegurado o Beneficiario, o por terceras personas que obren por cuenta suya o con su consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio del seguro.
2. Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a la Compañía conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.
3. Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

CLAUSULA DECIMA CUARTA.- ACCION DE LOS PERJUDICADOS

Con el fin de acreditar su derecho ante la Compañía, en virtud de lo establecido en el Art. 1077 del C. de Co. los damnificados en el ejercicio de la acción directa que poseen podrán en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización de la Compañía.

CLAUSULA DECIMA QUINTA.- PAGO DE LA INDEMNIZACION.

La Compañía pagará las indemnizaciones correspondientes a siniestros amparados bajo esta Póliza o por sus anexos, únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se le demuestre plenamente por parte del Asegurado o de la víctima, su responsabilidad a través de medios probatorios idóneos; así como la cuantía del perjuicio causado.
2. Cuando se realice con autorización previa de la Compañía, un acuerdo entre el Asegurado y la víctima o sus causahabientes, mediante el cual se establecen las sumas definitivas que el primero debe pagar al segundo o segundos, por concepto de toda indemnización.
3. Cuando la Compañía realice un convenio con la víctima o sus causahabientes, mediante el cual éstos liberan de toda responsabilidad al Asegurado.
4. Cuando exista sentencia judicial o laudo arbitral debidamente ejecutoriados.

La Compañía deberá pagar la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el Asegurado o la víctima acredite, así sea extrajudicialmente, su derecho ante la Compañía, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio.

En caso que el convenio con la Compañía no llegue a concertarse por culpa del Asegurado, la Compañía queda liberada de su obligación a indemnizar.

CLAUSULA DECIMA SEXTA.- DEDUCIBLE.

De todo y cada siniestro cuyo monto ha sido acreditado por el Asegurado o el Beneficiario, o se haya determinado mediante sentencia judicial o laudo arbitral ejecutoriados, o haya sido resultado de transacción con los afectados, se deduce el valor indicado en la carátula de la Póliza o por anexo como deducible. Esta deducción es de cargo del Asegurado, así como los siniestros cuyo valor es igual o menor a dicho deducible.

Si el deducible se acordó como porcentaje del valor del siniestro y/o una suma fija mínima, el importe del deducible se calcula aplicando el porcentaje acordado al valor del siniestro o el valor mínimo acordado, el que sea mayor de los dos. Si resulta que el valor del siniestro es menor al deducible mínimo pactado, no hay lugar a indemnización alguna.



Si se acordó un deducible diferente para alguno de los amparos otorgados, se aplica únicamente el importe del deducible relativo al amparo afectado.

CLAUSULA DECIMA SEPTIMA.- REDUCCION DEL LIMITE ASEGURADO.

El límite asegurado por la presente Póliza se entenderá reducido, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por la Compañía. Por lo tanto, la responsabilidad de la Compañía por uno o más siniestros ocurridos durante el periodo de vigencia del seguro, no excederá en total el límite asegurado.

De igual manera se aplicará el mismo concepto cuando se trate de sublímites.

El límite asegurado podrá ser reestablecido sólo bajo aceptación expresa de la Compañía y mediante el pago de una prima adicional previamente convenida.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA.- REVOCACION DEL SEGURO.

El presente seguro puede ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Compañía, mediante noticia escrita al Asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Compañía.

En el primer caso, la revocación da derecho al Asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato. La devolución se computa de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo entre las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcula tomando en cuenta la tarifa de seguro a corto plazo.

CLAUSULA DECIMA NOVENA.- CESION.

La transmisión del interés asegurado por causa de muerte del Asegurado, deja subsistente el contrato de seguro a nombre del adquirente a cuyo cargo queda el cumplimiento de las obligaciones pendientes en el momento de la muerte del Asegurado. Pero el adjudicatario tiene un plazo de quince (15) días contados a partir de la sentencia probatoria de la partición para comunicar a la Compañía la adquisición

respectiva. A falta de esta comunicación se produce la extinción del contrato de seguro.

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado produce automáticamente la extinción del seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso, subsiste el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia a la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de transferencia.

La extinción crea a cargo de la Compañía la obligación de devolver la prima no devengada.

CLAUSULA VIGESIMA.- SUBROGACION.

La Compañía, por razón de cualquier indemnización que pague, se puede subrogar, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

El Asegurado no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros, responsables del siniestro. El incumplimiento de esta obligación le acarrea la pérdida del derecho de indemnización.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA.- COMPROMISORIA.

Las partes pueden pactar, en condiciones particulares, el sometimiento de los conflictos a que dé lugar la presente Póliza a Tribunales de Arbitramento que serán constituidos y funcionarán de conformidad con las normas pertinentes.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA.- PRESCRIPCION.

Las acciones provenientes del presente seguro prescriben de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1081 del Código del Comercio.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA.- VIGENCIA.

Esta póliza sólo surtirá efecto con relación a los hechos que ocurran durante la vigencia de la misma.

CLAUSULA VIGESIMA CUARTA.- MODIFICACIONES.

Toda modificación sustancial de las condiciones generales, anexos y condiciones adicionales impresas en la Póliza, deberán ponerse a disposición de la Superintendencia



Financiera antes de su utilización, en la forma y con la antelación que dicha entidad lo determine.

CLAUSULA VIGESIMA QUINTA.- NOTIFICACIONES.

Cualquier declaración que deban hacerse las partes para la ejecución del presente contrato, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido en la última dirección registrada por las partes, en el caso de la Compañía, a la carrera 7 No. 76-35 pisos 7, 8 y 9 de la ciudad de Bogotá, D. C.

CLAUSULA VIGESIMA SEXTA.- DISPOSICIONES LEGALES.

La presente Póliza es ley entre las partes. En las materias y puntos no previstos y resueltos en este contrato, tendrán aplicación las disposiciones contenidas en las leyes de la República de Colombia.

CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA.- DOMICILIO.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá D.C. en la República de Colombia.





LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 80352

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **RICARDO VELEZ OCHOA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 79470042.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	67706	07/03/1994	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 7 NO. 74 B - 56	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3171513 - 3171513
Residencia	CARRERA 7 NO. 74 B - 56	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3171513 - 3106880338
Correo	NOTIFICACIONES@VELEZGUTIERREZ.COM			

Se expide la presente certificación, a los **15** días del mes de **febrero** de **2021**.

Consejo Superior
de la Judicatura

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración